

302
2 of



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**LOS BIENES EN EL CONTRATO DE
MATRIMONIO.
ANALISIS JURIDICO.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

JOSE LUIS RAMIREZ HURTADO

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LOS BIENES EN EL CONTRATO DE MATRIMONIO. ANALISIS JURIDICO

INTRODUCCION

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- Bogaajo del Matrimonio	5
B.- Derecho Romano	6
C.- Derecho Francés	7
D.- México Colonial	9
E.- Códigos Civiles del 1870 y 1874	11
F.- Ley sobre Relaciones Fa- miliares del 1917	15
G.- Código Civil de 1928	18

CAPITULO II.- EL REGIMEN MATRIMONIAL DE LOS BIENES

A.- Fuente	22
B.- Concepto	24
C.- Objeto	27
D.- Clasificación	29
E.- Ubicación dentro del De- recho de familia	34

PALLA DE CUBAN

CAPITULO III.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

A.- Concepto	36
B.- Naturaleza Jurídica	39
C.- Constitución	42
D.- Elementos	43
1.- De Existencia	44
2.- De Validez	46
E.- Interpretación e Integridad	52
F.- Inscripción en el Registro Público de la Propiedad	55

CAPITULO IV.- LA SOCIEDAD CONYUGAL

A.- Concepto	62
B.- Naturaleza Jurídica	66
1.- Sociedad sin Personalidad o <i>Oculto</i>	67
2.- Sociedad con Personalidad Propia	69
3.- <i>Comunidad</i>	73
4.- Propiedad en <i>Mano Común</i>	77
C.- Constitución de la Sociedad Conyugal	79

D.- Bienes integrantes de la Sociedad Conyugal	84
E.- Administración de la Sociedad Conyugal	87
F.- Suspensión de la Sociedad Conyugal	91
G.- Liquidación de la Sociedad Conyugal	93

CAPITULO V.-SEPARACION DE BIENES

A.- Concepto	107
B.- Madurez Jurídica	110
C.- Fases	112
D.- Ecolamento en la Legislación Mexicana	114
E.- Constitución de la Separación de Bienes	120

CAPITULO VI.- SUGERENCIAS PERSONALES

A.- Motivos	123
B.- Un Nuevo Sistema	125
C.- Reformas Legislativas	129

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Los bienes en el Contrato del Matrimonio, los regula el Código Civil vigente del Distrito Federal, en forma -- por demás confusa, enredada y de casi total ineficacia e -- inobservancia práctica, en especial el Régimen de Sociedad -- Conyugal.

Es por lo que en este trabajo de investigación, la idea principal es que se refiera el Código Civil de 1928, en diversos artículos, toda vez que se encuentran en el mismo, -- no sé con qué motivo si para ornamento, rollo o simplemente no se adecúa a la realidad.

Comienza el estudio que se presenta con los antecedentes históricos del Matrimonio, por lo que respecta a sus bienes, como son en el Derecho Romano, Francia, México Colonial, siguiendo con los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y nuestro Código Civil vigente del Distrito Federal de 1928.

El estudio continúa con los Regímenes Matrimoniales en forma general, posteriormente con la investigación de las Capitulaciones Matrimoniales.

En forma detallada se analiza a la Sociedad Conyu--

gal, desde sus conceptos, naturaleza jurídica, diversas teorías de su naturaleza jurídica, constitución de la sociedad, bienes que la pueden integrar, administración de la misma, - en qué casos se acepta y la forma en que se liquida una - vez terminada la Sociedad Conyugal.

Se aprecia la simplicidad del Régimen de Separación de Bienes, para finalmente, proponer sugerencias personales que bien podrían ayudar en mucho a que existieran esos problemas por lo que respecta a los bienes del Matrimonio y que se adecuaron más a la realidad en que vivimos.

Proponeos que no se tome con demasiada ligereza por parte de las Autoridades del Registro Civil, cuando los consortes van a contraer matrimonio, y que se les explique y dé auxilio en la elaboración del Capitulado Matrimonial, así como se les manifieste los alcances de tal o cual Régimen.

Ya que es bien sabido que los futuros cónyuges, con una mal entendida vergüenza o respeto, no reparan en detenerse a pensar cual Régimen les conviene más a sus necesidades - o si pueden hacer tal o cual cosa con respecto a determinados bienes presentes o futuros.

Con este estudio que se hace, pensamos que ayudaría en gran medida a los futuros consortes e inclusive hasta a -

los actuales, para que entendieran un poco mejor en que situación se encuentran con respecto a los bienes del Matrimonio, además de que a los estudiosos del Derecho también podrían criticarlo positivamente.

Finalmente culmino este estudio con una serie de conclusiones a que llegamos, al terminar la investigación y proponemos reformas y sugerencias al Código Civil vigente del Distrito Federal.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A.- BOSQUEJO DEL MATRIMONIO.

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer que crea una comunidad de vida conyugal, como tal ésta requiere de bienes.

Desde épocas remotas, cuando el matrimonio no se conocía con ese nombre, pero sí era una unión de un hombre y una mujer, ambos tenían obligaciones dentro de su círculo familiar, ya que los que se suponían más fuertes (los hombres) se iban de cacería para arrimar el sustento alimenticio a su compañera y en su caso a sus vástagos, si ya existían, y las mujeres que se creía que eran más débiles se encargaban de los quehaceres de las cuevas, las casas o donde quiera que se alojaban.

Ya desde entonces dichas uniones contaban con bienes comunes o propios de los "esposos", como podían ser los utensilios para la cacería, las pieles con que se cubrían su cuerpo, y demás propiedades.

B.- DERECHO ROMANO.

Encontramos en Roma, que la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro del --

qual se colocaba la autoridad del marido. Con la administración del marido por lo que respecta a los bienes, no era cogitable que la mujer pudiera tener la capacidad de enajenarlos o de contraer obligaciones.

El matrimonio en la Roma antigua consistía en que la mujer saliera de su familia originario e ingresara en otra - distinta (la del marido), en condición de sujeta al poder del esposo, con la función de procrear una descendencia legítima; este matrimonio es el llamado "CUMMANS", en el que la mujer pierde toda relación de dependencia con su familia originaria, su parentesco agnático, sus expectativas hereditarias; en cambio adquiere de la familia del marido el vínculo agnático, y todos los bienes de ella pasan a ser propiedad del marido.

Dicho matrimonio fue substituido por el matrimonio "SINEMANS", en el cual la mujer sigue perteneciendo a su familia de origen, conservando todo su patrimonio, no teniendo el marido derecho sobre el.

La mujer en el matrimonio "CUMMANS", por lo que respecta al patrimonio, adopta la posición de una hija de familia, las adquisiciones de la dote, pasaban al patrimonio del jefe de familia (jefe de la domus) en que ingresaba, y sus deudas anteriores al matrimonio, se extinguían al contraer-

lo; lo único que gozaba ésta en compensación, era un derecho de sucederle hereditariamente a la muerte del marido.

Al contrario, en los matrimonios "SISEMANS", ya que la mujer seguía conservando íntegramente sus derechos patrimoniales; en regímenes de absoluta separación, el marido tendrá sólo la administración de los bienes propios de la mujer, cuando ésta se la hubiere conferido expresamente en forma de mandato.

Encontramos también que la mujer tenía que contribuir a las cargas matrimoniales mediante una aportación de bienes hechos al marido, esta aportación recibe el nombre de DOTE, que con el transcurso del tiempo se pasa de una obligación moral a una jurídica del pater familias o de algún familiar de la mujer o de ella misma, este régimen dotal era con la finalidad única de solventar las diversas necesidades de familia.

En un principio los bienes dotales, entraban a formar parte del patrimonio del marido, por lo tanto, éste disponía con plena libertad de los bienes dotales y no está obligado a restituirlos aunque el matrimonio se disolviera.

En la legislación de Justiniano, apareció el prin

cipio de equidad en el que manifestaba que lo que provenía de la mujer, debía volver a ella al disolverse el matrimonio, y se le dió fuerza jurídica al obligar al marido a pactar la restitución por medio de estipulación.

Por lo tanto, existían tres clases de regímenes matrimoniales, si es que así se los puede llamar, en el Derecho Romano antiguo y que eran:

1) Los Dotales, pertenecientes a la familia y encomendados a solventar los gastos con la administración del marido.

2) Los bienes exclusivos de la mujer, que ella misma administraba, y,

3) Los pertenecientes al marido exclusivamente, aunque antes del matrimonio algunos de ellos pertenecieran a la mujer, administrados y teniendo pleno dominio de ellos el hombre.

C.- DERECHO FRANCÉS.

En la Francia antigua, las normas que trataban acerca de los bienes de los esposos eran muy diferentes, según la forma en que se organizaban.

En las regiones de Derecho escrito se mantenían parte de las reglas romanas relativas a la conservación de la-

DOTA de la mujer había producido un régimen denominado Régimen Dotal que se caracterizaba esencialmente, por la inalienabilidad de los bienes dotales de la mujer. (1).

O sea, que la mujer conservaba sus propios bienes, al igual que el marido, y los bienes dotales eran los destinados al sostenimiento familiar con la administración del marido.

En las regiones de Derecho consuetudinario, se creó el régimen de comunidad que en ocasiones era universal y en las demás se refería a los muebles o a los inmuebles y a los gananciales, que eran los que se adquirían como frutos en común.

El Código llamado de Napoleón, todavía vigente en Francia, aunque con múltiples modificaciones, adopta el sistema de absoluta libertad de contratación para fijar el régimen económico del matrimonio, y permite a los cónyuges establecer los sistemas, condiciones y pactos más adecuados para regular económicamente su vida conyugal.

Únicamente impone la condición de que esos pactos

(1) RIPERT GEORGES, JEAN DOULANGER; Tratado de Derecho Civil según Planigot. La Ley, Buenos Aires, t. II, p. 24.

y convenios no atentan a la moral, a las buenas costumbres, a la esencia del matrimonio y a la autoridad respectiva de los cónyuges, ni implican, con carácter general la sujeción a los preceptos de una legislación extranjera. (2).

Existiendo un régimen convencional, también existe un régimen legal al cual será aplicable cuando los esposos - se casen sin haber redactado un contrato con anterioridad a su matrimonio, por lo que respecta a la manera de disponer sus bienes.

Este régimen legal es el de comunidad de los bienes, esta comunidad es de masías y ganancias bajo la administración del marido y recibe el nombre de comunidad legal.

Tiene el Derecho Francés también un principio de - absoluta rigidez y es que no se permite que después de celebrado el matrimonio, se haga alteración alguna en los contratos de orden económico matrimonial, ni el de régimen legal - establecido.

D.- MEXICO COLONIAL.

El matrimonio en el México Colonial, además de las disposiciones generales en el Derecho Canónico y en la legis-

(2) CLERIGO, LUIS FERNANDO; El Derecho de Familia en la legislación Comparada. Unión Tipográfica Hispano Americana, México 1954, p. 54.

lación de Castilla, también se motivaron disposiciones particulares en las Indias, por las condiciones particulares que aquí se daban; las reglas del Derecho Civil, acerca del matrimonio, se encontraban contenidas en la pragmática sanción, que recogió los diversos preceptos que la experiencia había dictado.

Tanto en la Nueva España, como en España, los menores de 25 años, para contraer matrimonio necesitaban previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos, y faltando todos éstos, de los tutores, debiendo en estos dos últimos casos, obtenerse aprobación judicial, quedando exceptuados los negros, mulatos y castas que no fueran oficiales de milicia y a los indios que tuvieran dificultad para que la solicitaran. Los españoles que sus padres o tutores estuvieran viviendo en la madre patria podían solicitar directamente la licencia judicial.

El matrimonio que se contraía sin licencia, no producía efectos civiles, ni con relación a los cónyuges, ni respecto a hijos, no podía en ellos tratarse de DOTE legítima, ni otros derechos de familia.

Carecía la mujer casada de capacidad para contraer cuando procedía sin licencia de su marido; no obstante,

si se dedicaba usualmente al comercio, toda deuda contraída por ella, valga, en relación con sus negocios.

Por lo que respecta los regímenes matrimoniales, los preceptos del fuero Juzgo y de la novísima recopilación contemplaban la sociedad legal, en las dos obras jurídicas anteriormente señaladas del Derecho Español.

No hicieron más que dar el prestigio y la autoridad a la institución creada ya por la costumbre, que a su vez, tuvo por origen la consideración de que si el hombre - por su actitud y su trabajo adquiere un patrimonio, la mujer ayuda con su economía, con su celo, a formarlo y conservarlo. (3).

El primer Código Civil Mexicano, con carácter federal, fue el de 1870 y contempló como régimen matrimonial a la sociedad legal, la cual como apuntamos anteriormente, tuvo su origen en el derecho español aplicado en la Nueva España.

E.- CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884.

El Código Civil de 1870, entró en vigor el día -

(3) MATEOS ALARCON, MANUEL; Lecciones de Derecho Civil, t. IV, México, Imprenta Díaz de León, 1965, p. 179.

lo, de marzo de 1871, establecía en su artículo 2009 como regímenes matrimoniales la sociedad conyugal y la separación de bienes, con la salvedad de que la sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal, que era esta supletoria cuando no se manifestaba en el contrato del matrimonio, bajo que regímenes lo contraían los consortes, haciendo mención que tenían que capitular para contraer matrimonio por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad voluntaria.

La sociedad legal que consagraba, tuvo su origen en los preceptos del fuero judge, del fuero real y de la novísima recopilación.

La regulación jurídica del Código de 1870 fue heredada por el Código Civil de 1884, sin aplicarse cambio substancial alguno.

Es importante hacer mención que el artículo 1965 del Código Civil de 1884 decía que "El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes", mientras que el Código Civil vigente establece como una obligación que al celebrar el contrato de matrimonio se pacte alguno de los regímenes ya sancionados, al efecto el artículo 178 nos dice: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de so-

ciudad conyugal, o bajo el de separación de bienes".

La sociedad legal estaba regulada en el Código Civil de 1884 de los artículos del 1996 al 2071 y se entendía celebrada de pleno derecho entre los cónyuges, cuando no se formulaban capitulaciones matrimoniales expresas.

Por otro lado, las reglas para las mujeres solteras, viudas, separadas, etc., eran que tenían la capacidad jurídica para celebrar contratos, negocios jurídicos, para comparecer a juicios; con sus excepciones, que no podían -- ser fiadoras, tucricas cuando les correspondía el cargo en relación con el marido incapacitado, no podían ser testigos en testamento. La mujer casada estaba incapacitada.

Se señalaba en el Código de 1884 "La ley es igual para todos, sin excepción de personas ni de sexo, a no ser en los casos especialmente declarados". Con la incapacidad jurídica de la esposa no se le permitía comparecer en juicio por sí misma sin autorización marital, tampoco podía celebrar actos de dominio, ni obligarse sin la licencia del marido, dato basado en el Código de Napoleón que señalaba que "El marido es el representante legítimo de la mujer".

El artículo 198 señalaba "Tampoco puede la mujer, sin licencia del marido adquirir por título oneroso o lucre

tivo, enajenar sus bienes ni obligarse sino en los casos expresados por la Ley".

Por otra parte el artículo 203 decía: "La mujer mayor de edad no necesitaba licencia del marido ni autorización judicial; Para defenderse en juicio criminal, para litigar con su marido para disponer de sus bienes por testamento, cuando el marido estuviese en estado de interdicción, cuando el marido no pudiese otorgar su licencia por causa de enfermedad, cuando estuviere legalmente separada".

Por lo que toca a la sociedad conyugal el artículo 2103 del Código de 1884 decía: "La sociedad voluntaria y legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título".

La sociedad legal nacía al celebrarse el matrimonio y la voluntaria sólo nace por medio de capitulaciones matrimoniales, y éstas debían otorgarse en escritura pública (sólo para la separación de bienes), así como las alteraciones debían anotarse en el protocolo que se extendió y en los testimonios que de ellas se hubiere dado.

Si se celebran capitulaciones matrimoniales, en ellas debían quedar comprendidos los bienes que entraban a-

la sociedad voluntaria, deudas, etc., así como a la separación de bienes con relación a los que eran propios antes -- del matrimonio, durante el matrimonio o después de efectuado éste.

También eran propios de cada uno de los cónyuges, salvo pacto en contrario, los bienes que adquiriera uno solo de ellos durante la sociedad por donde la fortuna, herencia, donación, legado, los adquiridos por retroventa u otro título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se hubiera hecho después de la celebración de éste.

En el Código de 1884 se le llamó capitulaciones matrimoniales, a los pactos que las esposas celebran para construir ya sea la sociedad voluntaria o la separación de bienes, para administrar éstas en uno y en otro caso; pero era muy común que los bienes los administraba el marido y -- con excepción la mujer con la licencia de éste.

F.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Para esta ley, las relaciones pecunarias entre -- los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la

autorización de igual, se conserva prácticamente el sistema-
romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad
del marido y con base en ello se estableció la separación de
bienes como régimen supletorio en caso de que los contrayen-
tos no celebraran pacto alguno o capitulaciones matrimonia-
les, para tranquilidad del hogar y protección de la mujer, -
al evitar malos manejos del marido.

Esta Ley de Relaciones Familiares de 1917 se expi-
dió el 9 de abril de 1917, entrando en vigor el día 12 del -
mismo mes y año, estableciéndose entre sus principios los si-
guientes:

a).- Derogó la sociedad legal de los anteriores Cód-
igos Civiles de 1884, estableciéndose el régimen legal de -
separación de bienes, como supletorio cuando no establecían-
capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal o separa-
ción de bienes, el artículo 270 establecía que el hombre y -
la mujer al celebrar el contrato de matrimonio conservarán -
la propiedad y la administración de los bienes que respecti-
vamente les pertencen y por lo tanto todos los frutos y ag-
erios de dichos bienes no serán comunes sino del dominio ex-
clusivo de la persona a quien ellos corresponden".

b).- El artículo 45 reforzaba lo anterior, al cual
otorgaba al marido y a la mujer plena capacidad siendo mayo-

res de edad, para administrar sus bienes propios y disponer de ellos.

c).- También en el artículo 379 contemplaban el caso en que los esposos llegaban a adquirir en común bienes -- provenientes de alguna donación o herencia, en cuyo caso la administración sería de ambos y para su enajenación se necesitaba del común acuerdo.

d).- Al entrar en vigor la Ley citada, debían liquidarse las sociedades legales, si así lo pidiera cualquiera -- de los cónyuges, continuando mientras tanto como una comunidad de bienes, al efecto el artículo y transitorio establecía: "La sociedad en los casos en que el matrimonio se haya -- celebrado bajo esas reglas, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare, de lo contrario continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta Ley".

e).- Siendo de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, ganancias, honorarios que obtuvieran, se permitía pactar entre ellos la participación del otro cónyuge. -- Inclusive a la mujer se le daba la posibilidad de participar en mayor proporción en el sueldo del esposo que éste en el -- de la esposa.

Comunidad de bienes entre cónyuges hay en general - siempre que los bienes de los cónyuges (como tales) pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos -- por ellos durante el se hacen comunes, en cuanto al goce o -- en cuanto a la propiedad y en este último caso, divisibles -- en una determinada proporción a la disolución de la comunidad. (4).

Este sistema estuvo en vigor en México hasta el 10. de octubre de 1928, fecha en que empezó a regir nuestro actual Código Civil.

G.- CÓDIGO CIVIL DE 1928.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, fue derogada por el Código vigente de 1928, que vuelve a estipular -- como regímenes matrimoniales exigibles la sociedad conyugal o la separación de bienes.

En nuestro Código actual, no hay régimen supletorio (expresamente señalado) de la voluntad de los cónyuges, -- pero al estudiar detenidamente el artículo 207, que en el cg se de que los cónyuges no celebren en capitulaciones matrimoniales, habría de regir según la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación el de la sociedad conyugal, claro está siempre

(4) ROSINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Ed. -- Porrúa, México 1980 t. II p. 341.

y cuando no hayan manifestado los cónyuges expresamente por qué régimen se van a regir sus bienes; pero en opinión de varios estudiosos del derecho que "... el régimen supletorio es el de separación de bienes..." (5).

O sea, que para la doctrina el régimen supletorio es el de separación de bienes y para la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaración expresa por parte de los cónyuges acerca de su régimen de bienes matrimoniales.

Por otra parte, al encontrarnos ante unas posibles capitulaciones incompletas, caeríamos ante un posible régimen legal de sociedad conyugal para los bienes no comprendidos dentro de las capitulaciones de separación de bienes, de acuerdo a lo que dispone el artículo 308 del Código Civil, - el cual nos marca que los bienes no comprendidos en las capitulaciones matrimoniales serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Considerando a la familia como una institución social fundamental, el estado tiene el máximo interés de la -- conservación de ésta y de su sano desarrollo. El legislador ha tenido que ir dictando medidas protectoras de fuerte con-

(5) SANCHEZ MEDAL, RAMÓN, De los Contratos Civiles, 6a. Edición, p. 338 y SIG.

tenido moral y con bases económicas y sociales, que vayan fortaleciendo a la familia.

Nuestras legisladoras considerando estos puntos, han equiparado la capacidad jurídica del hombre y de la mujer, señalando que ésta no queda sometida por razón de su sexo a restricciones legales en la adquisición y ejercicio de sus derechos; declara la plena capacidad jurídica de la mujer en general, borra toda incapacidad de la esposa e impone una equiparación total en el hogar.

No prohíbe ninguna incapacidad de la mujer en la celebración de negocios jurídicos, en la comparecencia en juicio, obteniendo de esta manera que la mujer sin la necesidad de autorización marital pueda desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

Puede administrar libremente sus bienes y disponer de ellos, aún también poder obtener la administración de los bienes de la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido.

Además de brindar más protección a la mujer, se persiguió brindar mayor tranquilidad a la familia al darle el derecho a la mujer casada de pedir que se dé por concluí

da la sociedad conyugal, teniendo la administración de los bienes el marido, cuando se manifiesta como un mal administrador.

Entonces ya la mujer a su mayoría de edad tiene - la libre disposición de sus bienes, estando totalmente ocap citada para la celebración de toda clase de contratos.

Nuestra Constitución en su artículo 4o. por medio de la reforma que entró en vigor el 1o. de marzo de 1975, - nos marca el fundamento al decirnos que: "El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esto protegerá la organización y desarrollo de la familia"; esta equiparación legal se hacía ya necesaria por la evolución que ha sufrido nuestra sociedad.

CAPÍTULO II.- EL RÉGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES.

A.- FUENTE.

Del matrimonio se han dado muchas definiciones, KIPP y WOLF proponen la siguiente:

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, reconocida por derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas. (6).

La voluntad de unirse del hombre y la mujer, va dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida.

Toda vez que es la más íntima comunidad de vida y de efectos, exige donde instalarse y el sostenimiento del hogar conyugal, donde cohabitar los cónyuges, guardándose recíproca fidelidad para cumplir las funciones esenciales del matrimonio como la perpetuación de la especie.

El matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de éstos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges, es decir, sobre los bienes que pertenecen o que lle-

(6) KIPP Y WOLF, citado por RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Op. Cit. p. 266.

quen a pertenecer a los consortes. (7).

No sería posible instalar y sostener el hogar, ni dar crianza y educación a los hijos, sin el empleo de bienes económicos.

De este hecho nacen entre los cónyuges relaciones con contenido patrimonial cuya regulación jurídica se le da nombre régimen jurídico de bienes en el matrimonio o simplemente régimen matrimonial.

Las normas que regulan las relaciones económicas de los componentes del núcleo familiar, las que organizan y fijan las relaciones de los esposos ocupan un lugar muy importante, y que están destinadas a regir durante la vida - del matrimonio, desde su celebración hasta su disolución, - fijando las bases para la liquidación de los intereses conyugales cuando aquélla se produce. (8).

El régimen matrimonial comprende entonces, una -- parte de las consecuencias que el derecho le otorga al matrimonio, referente a las relaciones patrimoniales, fija como se pondrán a contribución los patrimonios del marido y -

(7) GALINDO GARFAS, IGNACIO, Derecho Civil, Ed. Porrúa, -- México 1950, p. 556.

(8) CORNEJO, RAUL J, Régimen de Bienes en el Matrimonio, -- Ed. Abeledo Perrot, Argentina, p. 7.

de la mujer, a como la repercusión que los cónyuges tendrán sobre la propiedad y administración de los bienes integrantes de aquellos patrimonios o adquiridos por los cónyuges durante la subsistencia del vínculo, y la medida en que -- esos bienes responderán por las deudas contraídas por el -- hombre y por la mujer.

B.- CONCEPTO.

Encostizaremos a continuación varias definiciones del régimen matrimonial; RAUL J. CORNEJO propone la siguiente:

Podemos definir al régimen matrimonial que es el conjunto de normas que organiza y fija las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí y con respecto a terceros. (9).

CHAVEZ ASCENCIO, nos dice:

Es el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con terceros. (10).

JOSE CASTAN TOBERAS nos lo manifiesta como:

El conjunto de reglas que delimitan los intereses

(9) IBIDEM, p. 7.

(10) CHAVEZ ASCENCIO MANUEL, La Familia es del Derecho, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 176.

pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en las relaciones con los terceros. (11).

"GALINDO GARFÍAS nos habla muy claramente diciendo que:

La situación jurídica de los bienes de los conyugales, ya se trate de separación de bienes o de sociedad conyugal, se denomina régimen matrimonial y a los pactos o convenios que lo establezcan se les llama capitulaciones matrimoniales. (12).

El régimen matrimonial de bienes tiene su fundamento en el matrimonio mismo, y apenas puede darse una organización legislativa que nos fije de una u otra forma el estatuto de los intereses pecuniarios de los esposos.

Como escribe PLANIGL:

Entroñará ninguna modificación en el régimen de los bienes, pertenecientes a los esposos y que se mantuviese una separación completa de sus intereses pecuniarios, pero esto supondría una visión puramente teórica de las co-

(11) CASTAN TOSERAS JOSÉ, Derecho Civil Español, Común y Foral, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1914, p. 77.

(12) GALINDO GARFÍAS, IGNACIO, Op. cit., p. 357.

as, basta la historia para probarlo; en todas las épocas y en todas partes se han reconocido reglas, esenciales aunque menos, relativas a la condición de los cónyuges, la vida común engendra necesariamente una cierta confesión de intereses; los bienes resultan excluidos, se adquieren nuevos elementos patrimoniales y se realizan gastos en interés del hogar, aún en el caso de que los esposos hayan decidido establecer entre ellos una separación de bienes, habrá que resolver cuestiones de prueba de propiedad o de contribución a los cargos del matrimonio. Será el régimen más o menos complejo pero se impone siempre como una inevitable realidad. (13).

Nuestro Código Civil vigente establece, con relación al régimen matrimonial, un conjunto de normas jurídicas discrecionales, entendiéndose por aquéllas las que de una manera abstracta indican la forma de estructurar el contenido de los sistemas "Tipo" que contemplan (sociedad o separación) permitiendo a los contrayentes determinar hasta que punto se realizará la unión de los bienes.

El régimen matrimonial es en su esencia un estatuto que regula los intereses económicos entre los cónyuges.

(13) PLANIGL, según cita de JOSE CASTAN TOBERÑAS, Ob. cit. p. 374.

ges, también comprende las relaciones de los cónyuges con terceros, al establecer garantías para terceros que contratan con los cónyuges, es por lo que al unirse el hombre a la mujer en comunidad conyugal, requiere de bienes; es por lo que se necesita una regulación jurídica.

C.- OBJETO.

Es objeto de las capitulaciones matrimoniales el establecimiento del régimen jurídico a que se sujetarán los bienes de los consortes, así tenemos que son dos los objetos de las capitulaciones: El primero, consiste en crear el régimen matrimonial o en su caso confirmarlo, como sucede en las capitulaciones celebradas con precedencia al matrimonio, en las que se pacta la sociedad conyugal o la separación de bienes; y en segundo lugar, en el caso de la sociedad conyugal, determinar el tipo y funciones de la administración.

Respecto a la naturaleza de las capitulaciones se ha discutido si se las puede clasificar como un contrato, como un convenio o bien, como una parte accesorio del matrimonio. Sobre este punto es importante la opinión del maestro MARTINEZ ARRIETA que nos dice que:

En relación a las capitulaciones mediante las cuales se finca la separación de bienes, que no se trata pro-

plazante de un contrato, sino de un convenio en sentido estricto, porque este régimen constituye, cuando se realiza durante el matrimonio, una forma de extinguir derechos y en tales circunstancias es lógico pensar que el término se usa en sentido estricto. En cuanto a las capitulaciones mediante las cuales se restaura la sociedad conyugal, efectivamente tienen como fin crear derechos y obligaciones, razón por la cual poseen esencia contractual. (14).

En el artículo 98 fracción V del Código Civil vigente, se desprende que la solicitud de matrimonio deberá necesariamente acompañarse del convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y los que adquiriere durante el matrimonio, en el que deberá expresarse si el régimen que se establece es el de sociedad o el de separación de bienes.

Por lo que toca al artículo 180 del citado ordenamiento, establece que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes que la celebración del matrimonio o durante él.

Es importante señalar la gran deficiencia que existe en las oficinas del Registro Civil, en las cuales

(14) MARTINEZ ARRIETA, SERGIO, El Régimen Patrimonial del Matrimonio de México, Ed. Porrúa, México 1985, p. 65.

no se les pregunta a los contrayentes si poseen bienes ya sean muebles o inmuebles o si desean redactar o estipular las cláusulas por las que se van a regir las capitulaciones matrimoniales, concretándose el Oficial del Registro Civil, en la mayoría de los casos a presentar un machete a los cónyuges y a recabar sus firmas y con esto se tiene por celebrado el matrimonio; en nuestro ambiente no se da la debida importancia a lo relativo a los bienes, por parte del Oficial del Registro Civil, sobre todo entre gente humilde, ya que sólo podrá pensar en todo momento en los bienes, porque hay cierto miedo o vergüenza a tratar entre los contrayentes a este aspecto, razón suficiente para que el Oficial del Registro Civil deba orientar y ayudar a los contrayentes a decidir sobre el régimen de bienes, muy a menudo en los Oficiales del Registro Civil que sólo hay machetes que establecen claramente los regímenes conyugal o de separación de bienes, no dejan opción a los contrayentes que no conocen nuestra legislación a este respecto, para que elijan por un régimen mixto si así lo desean.

D.- CLASIFICACION.

Nuestra legislación reconoce los regímenes de sociedad conyugal y de separación de bienes y los deja a la libre elección de los contrayentes. La separación de bienes y derechos, uso, goce y administración de los bienes y sus

frutos y la sociedad conyugal que establece una participación de los bienes de los consortes que cada uno aporta a la sociedad sobre sus frutos y sus productos.

Existe un tercero que se lo puede denominar mixto en cuanto a los bienes patrimoniales, el Código Civil vigente no lo contempla como tal, pero sí la posibilidad de su existencia, al poder los cónyuges pactar el régimen de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación de bienes para los otros.

El artículo 308 del ordenamiento citado, señala que: "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal".

La coexistencia de regímenes es lo que constituye este régimen mixto, pudiéndose pactar así, por ejemplo que los bienes muebles de los cónyuges se regulan bajo el régimen de separación de bienes y que los bienes inmuebles bajo la sociedad conyugal.

La ley otorga amplia libertad a los cónyuges para establecer en el contrato de matrimonio, el régimen de bienes que elijan y amplia libertad para establecer las cláusulas

las de la sociedad conyugal o de las capitulaciones matrimoniales, de esa manera los cónyuges puedan adoptar el régimen más favorable a sus aspiraciones y a sus particulares circunstancias o conveniencias, aunque el artículo 182 del Código Civil, nos marca los límites generales al establecer "Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o los naturales fines del matrimonio".

La legislación suiza incluyó en gran medida a la mexicana, ya que ambas permiten que después de celebrar el matrimonio, se puedan hacer alteraciones a las capitulaciones matrimoniales, o cambiar el régimen establecido, a diferencia de otras legislaciones como la francesa que contempla el principio de la inmutabilidad absoluta del régimen establecido al celebrar el matrimonio.

A continuación se presenta el modelo que proporcionan en el Registro Civil para cuando se contrae matrimonio, y que hace los efectos de capitulaciones matrimoniales:

**C.- OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL
PRESENTE.**

Los suscritos, con las generalidades expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos ante Usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo previsto por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a prestar el siguiente convenio, que atañe a los bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los cónyuges adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior cada cónyuge tendrá la participación del cincuenta por ciento.

IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.

V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

Con las protestas de rigor.

Que la simple lectura del contenido de este formato, nos da cuenta que nuestras autoridades del Registro

Civil, no están cumpliendo con lo que señala el Código Civil en su artículo 159 respecto a las capitulaciones matrimoniales.

Por otra parte, la Ley nos marca claramente en su artículo 151 que las capitulaciones matrimoniales pueden comprender los bienes de que sean dueños los esposos al firmarla, tanto los bienes futuros que adquirieran los consortes, pero el parecer en el Registro Civil presupone que no existan bienes anteriores a la celebración del matrimonio, e - que no es voluntad de los cónyuges que dichos bienes formen parte de su sociedad conyugal. .

Tampoco este forense nos dice nada acerca de las deudas de cada consorte, si la sociedad ha de responder de ellas o no.

Impona a los cónyuges que se producto del trabajo comprenda dentro de la sociedad conyugal, siendo que el artículo 159 en su fracción VI da la posibilidad de que se pacte si el producto de trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que los ejecutó, así debe dar participación de ese producto al otro consorte.

Ahora bien, respecto a la administración de la sociedad, tendrá que ser por parte del marido según dicho ar-

esto, siendo que la Ley da la posibilidad que sea cualquiera de los esposos o incluso ambos.

Por los razonamientos anteriores, los Oficiales -- del Registro Civil deberían de auxiliar y orientar a los esposos haciéndoles saber que la Ley permite una gran variedad de capitulaciones de sociedad dejando a los cónyuges en libertad para que se pacten en ellas lo que mejor les convenga e incluso para que modifiquen esas capitulaciones durante el matrimonio, así como que tienen la posibilidad de no solo optar por el régimen de sociedad conyugal, sino también por el régimen de separación de bienes o bien por un mixto en cuanto a los bienes.

E. - UBICACIÓN DENTRO DEL DERECHO DE FAMILIA.

El derecho de familia comprende tanto normas del derecho público, como normas del derecho privado. Las normas que regulan, protegen y promueven a la familia las encontramos en las distintas Leyes que integran nuestro derecho.

Los regímenes matrimoniales son fundamentales en el asunto de la celebración del matrimonio, por lo tanto, es importante que se rijan por las disposiciones relativas al derecho de familia. Así tenemos que las relaciones jurídicas familiares se establecen principalmente entre perso-

nas físicas, o sea entre los cónyuges y sus hijos así como en sus relaciones con los terceros, pero también es frecuente la intervención del Estado, con lo que se generan relaciones mixtas.

La intervención estatal se aprecia en el momento en que los cónyuges contraen matrimonio, en cuyo acto interviene el Oficial del Registro Civil como su jefe indispensable, ya que su ausencia hace inexistente el contrato de matrimonio, la intervención del Jefe de lo familiar y del Ministerio Público también es frecuente.

Los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista que son los siguientes:

- a).- Entre consortes.
- b).- Entre relación con sus hijos.
- c).- Entre relación con sus bienes.

En el presente trabajo nos enfocaremos a tratar todo lo relativo a los efectos del matrimonio en relación con los bienes.

CAPÍTULO III.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

A.- CONCEPTO.

Las capitulaciones matrimoniales, son definitivas por nuestro Código Civil vigente como: "Los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso".

La doctrina nos ilustra con diversas definiciones de las capitulaciones matrimoniales, las cuales a continuación enumeramos:

PLANIGL Y RIPERT dice que:

El contrato sobre bienes de ocasión al matrimonio, o capitulaciones matrimoniales es el acto por el cual los futuros fijan su régimen económico matrimonial. (15).

GALINDO GARFÍAS da su definición diciendo:

El convenio que celebran entre sí los cónyuges para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los big

(15) PLANIGL Y RIPERT, M., Tratado de Derecho francés, Ed. Cultural, Habana 1945, t. VIII, p. 301.

nes que les pertenezcan o que en lo futuro les pertenezcan - así como de los frutos de estos bienes se deromina capitulaciones matrimoniales. (16).

En la definición de GALINDO GARFIAS, nos hace notar que en las capitulaciones se pueden contemplar no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al momento, sino también los bienes que puedan llegar a adquirir éstos en el futuro, tal como nos lo indica el Código Civil en su artículo 180: "Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el matrimonio en el momento de hacer el pacto, - sino también los que adquirieren después".

Las personas que pretenden contraer matrimonio deben anexar a su solicitud el convenio que celebren con relación a sus bienes ya sean presentes o futuros, en el convenio se expresará bajo qué régimen se casen, sociedad conyugal o separación de bienes; los contrayentes forzosamente, por ley, no deben de dejar de presentarlo ni aún con el pretexto de que carecen de bienes, pues en tal caso versará ag bre los que adquirieren durante el matrimonio, tal como lo --

(16) GALINDO GARFIAS, EDUARDO, Ob. Cit. p. 561.

dispone el artículo 98 fracción . del Código Civil.

ROJINA VILLEGAS señala que: "En la actualidad se persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definido, no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebran los consortes". (17).

Sin embargo, este convenio a que se refiere el artículo 98 fracción V del Código Civil se reduce en la práctica al formato que distribuye el oficio del Registro Civil y que ya se hizo un apunte de él en el capítulo anterior.

Por lo que se ha visto en el presente capítulo, la Ley exige que se estipule si se contrae el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, además de que en la actualidad ya no existe el régimen supletorio legal como existía en las anteriores legislaciones (Código Civil de 1870, Código Civil de 1884 y Ley de Relaciones Familiares).

Si nos ponemos a ver las cosas gramaticalmente, BARRERA GRAF advierte que: "si el acto de matrimonio fuera-

(17) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, 7a. Ed. Porrúa, México, 1987, t. II, p. 337.

omiso respecto al régimen matrimonial que los consortes hubieren debido elegir, ello es causa de nulidad del matrimonio según lo dispone el artículo 235 fracción III, en relación con el artículo 98 fracción V. (18).

No parece erróneo que por la falta de un régimen pactado se produzca como consecuencia la nulidad del matrimonio. No hay que olvidar que la posesión de estado matrimonial constituye un obstáculo insuperable para la admisión de la demanda de nulidad. (Artículo 250 Código Civil).

Podemos definir las capitulaciones matrimoniales como "Los pactos que celebran los que van a unirse o ya están unidos en matrimonio y que forman el estatuto que reglamentará sus intereses pecuniarios". (19).

B.- NATURALEZA JURÍDICA.

Se encuentra dividida la doctrina, respecto a la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales, por su parte GALINDO GARFAS, sostiene que las capitulaciones matrimoniales constituyen parte integrante del matrimonio y manifi-

(18) JARRERA ORAF, JOSÉ, según cita de SERGIO TOMAS MARTÍNEZ ARRIETA, Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 2a. Ed., Porrúa, México, 1985, p.p. 3 y 4.

(19) LOZANO NORIEGA, FRANCISCO, Curso de Derecho Civil, Contratos, 4a. Edición, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 1986, p. 60.

fiesta que con el artículo 98 fracción V del Código Civil - impone la obligación a los pretendientes de acompañar al escrito mediante el cual formulen su solicitud para casarse, el convenio con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieron durante su matrimonio. Quiero decir que la formulación de las capitulaciones matrimoniales como acto previo a la celebración viene a ser un requisito que constituya -- parte integrante del matrimonio mismo y no un contrato adicional.

Ahora bien, el artículo descrito en el párrafo anterior establece que el escrito que los contrayentes deben - de presentar al Oficial del Registro Civil, refiriéndose a él como "El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran - durante el matrimonio" se expresará con claridad si el matrimonio se contrae bajo régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes.

Este artículo habla de un convenio en relación a los bienes, por lo tanto distinto al contrato matrimonial - que es como nuestra legislación lo califica.

Por otro lado, se confirma que son dos actos jurí-
dicos diversos, pero relacionados entre sí. La posibilidad que señala el artículo 180 del Código Civil, de que las ca-

capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o después de la celebración del matrimonio.

Óbvio es que en el caso de que las capitulaciones matrimoniales se hubieran otorgado antes de la celebración del matrimonio y éste no llegara a celebrarse, dichas capitulaciones serían inexistentes en virtud de carecer de objeto.

Este contrato que celebran los pretendientes en relación a sus bienes, es un contrato accesorio al matrimonio, distinto a éste.

Una característica de los contratos accesorios, - por lo tanto en nuestro caso las capitulaciones matrimoniales, siguen la suerte de los principales. Así la nulidad -- del matrimonio origina a su vez la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

Debemos tomar en cuenta lo que la nulidad de las - capitulaciones matrimoniales no originan la nulidad del matrimonio, puesto que en nuestra legislación no se encuentra prevista dicha nulidad. Siendo el régimen de nulidades matrimoniales especial, no se sigue la teoría general, y como consecuencia al haber un régimen de nulidad matrimonial, sólo en los casos previstos se tendrán por nulos.

Seguiente la clasificación francesa de los hechos jurídicos, por ser voluntarios son actos y por producir -- efectos jurídicos tienen la naturaleza de actos jurídicos. --
 Requiriéndose la voluntad de dos personas serán actos jurídicos plurilaterales, pueden celebrarlos sólo los que van a contraer matrimonio o los que ya lo han contraído; en el -- primer caso, será un acto jurídico sujeto a condición suspensiva, pues suspende la producción de las consecuencias -- de derecho hasta que se realice, más aún, si no llega a registrarse los efectos no nacerán.

Siendo un acto jurídico plurilateral que supone -- acuerdo de voluntades y produciendo consecuencias jurídicas que consisten en la creación o transmisión de derechos y -- obligaciones, tiene naturaleza contractual; sin embargo, no debe ser un convenio strictu sensu cuando por virtud de -- ellos no se crean ni se transmiten derechos y obligaciones, sino sólo se declaran, modifican o extinguen los mismos.

Sin temor a equivocarnos, podemos concluir que la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales son contractual y convencional.

C.- CONSTITUCION.

La Ley expresa fehacientemente que es la relativo a los bienes en el contrato de matrimonio, los consortes e

pretendientes deberán celebrar un contrato o convenio pactando uno u otro sistema. Dicho convenio lleva el nombre de Capitulaciones Matrimoniales.

Cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de que se celebre el matrimonio, quedan supeditadas a que se realice ese acto, y de no llevarse a cabo el matrimonio, carecerán por completo de objeto; el matrimonio implica que nazcan los derechos y obligaciones que se hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales. Para celebrar el contrato de capitulaciones matrimoniales y bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, deben observarse por lo tanto, todos los elementos esenciales y de validez de los contratos, es decir, como elementos esenciales: El consentimiento y el objeto y como elementos de validez: La capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto activo o fin determinante del contrato y la forma requerida por la Ley.

D.- ELEMENTOS.

En virtud de que las capitulaciones matrimoniales es un contrato, como tal requiere de ciertos elementos para que surta efectos jurídicos y que se han dividido para su estudio en: De existencia y de validez, y a continuación se hará un estudio sinuoso de ellos, de acuerdo a los artículos 1794, 1795 y 1859 del Código Civil.

1.- DE EXISTENCIA.

Los elementos de existencia de las capitulaciones matrimoniales son los de todo contrato de acuerdo con los artículos 1794 y 1859 del Código Civil, que son los siguientes:

CONSENTIMIENTO.

Se entiende por consentimiento en el contrato de capitulaciones matrimoniales, el acuerdo de voluntades entre futuros esposos, o entre éstos, para regular todo lo relativo a los bienes de ambos, durante su vida matrimonial.

Así en el caso de la sociedad conyugal del consentimiento está presente en cuanto al acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a sus bienes.

Por lo que toca a la separación de bienes, igualmente hay consentimiento o acuerdo de voluntades entre los consortes o pretendientes, para administrar cada uno de ellos los bienes de que son propietarios y que seguirán teniendo dominio sobre los mismos.

OBJETO.

En cuanto al objeto de las capitulaciones matrimoniales, es el establecimiento del régimen jurídico a que se sujetarán los bienes de los consortes, ya sea la sociedad -

conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

SANCHEZ MEDAL, considera que pueden ser objeto de las capitulaciones patrimoniales, algunos pactos de contenido no patrimonial, expresa al respecto: "La materia de capitulaciones reconoce el legislador la más amplia libertad para fijar el contenido de tales capitulaciones, siempre que las cláusulas que se convengan no contraríen al orden público ni vayan contra los fines del matrimonio". (20).

El objeto directo de la sociedad conyugal es crear una relación jurídica con los derechos y obligaciones entre los cónyuges que se derivan de aportaciones de bienes y derechos que convienen ambos en la sociedad conyugal. El objeto indirecto es el patrimonio mismo, y estará representado por el conjunto de bienes y derechos ya sean presentes o futuros y por las deudas u obligaciones, las cuales integran el activo y el pasivo respectivamente.

El objeto directo de la separación de bienes, sería el crear una relación jurídica investida de derechos -- y obligaciones consistentes en que cada cónyuge conserve el

(20) SANCHEZ MEDAL, RAMON. De los Contratos Civiles, 7a. Edición, Porrúa, 1984, p. 343.

pleno dominio y administración de sus bienes.

3.- DE VALIDEZ.

Los elementos de validez de las capitulaciones matrimoniales, son los mismos que se requieren para toda contrato, claro está, adecuado a éstas, de acuerdo a los artículos 1795 y 1859 del Código Civil y son las siguientes:

CAPACIDAD.

La capacidad exigida por la ley para celebrar actos jurídicos en general, sufre una importante variante en materia de régimen matrimonial de bienes, al respecto, establece el artículo 181 del Código Civil lo siguiente: "El es por que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, pod er otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento pr o ve es necesario para la celebración del matrimonio".

Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14 años, pero el hombre y la m j er que no hayan cumplido los 18 años, no podrán contraer m a t r i m o n i o sin el consentimiento de su padre o de su madre, si vivieran ambos, o del que sobreviva, a falta de ellos es necesario el consentimiento de los abuelos paternos, o m a t r i o s, a falta de ellos los tutores, y faltando éstos s u p l i e r e el consentimiento en su caso el Juez de lo Familiar -

de la residencia de los esposos, tal como lo establecen los artículos 149 y 150 del Código Civil.

La capacidad que se requiere para celebrar las capitulaciones matrimoniales es la misma que se exige para contraer matrimonio. Cabe la posibilidad que se puedan celebrar las capitulaciones matrimoniales por medio de un mandato especial, ya que para actos de derecho de familia siempre se exige que se trate de un mandato especial.

En caso de que los cónyuges quieran contratar entre sí, el artículo 174 nos indica que: "Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, -excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos o cobranzas o para actos de administración", por lo siguiente requiere siempre menos salvedad, autorización judicial para contratar entre ellos.

AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.

Por lo que respecta a las capitulaciones matrimoniales, tienen perfecta aplicación las reglas de la teoría general de obligaciones y en esta materia no hay ninguna regla especial, toda vez que si el consentimiento o voluntad ha sido dado por error, dolo, mala fé, intimidación o violencia, el contrato no es válido porque se encuentra viciado de nulidad relativa.

El artículo 2328 del Código Civil nos dice: "La falta de forma establecida por la Ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo".

OBJETO, MOTIVO Y FIN LICITOS.

En cuanto a la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato de capitulaciones matrimoniales, el Código Civil en su artículo 182 señala que: "Son nulos los pactos -- que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio". Lo que quiere decir que las capitulaciones matrimoniales se pueden realizar libremente mientras no excedan tales límites, de otra suerte, no producirán -- efecto jurídico alguno.

Por otro lado, el artículo 190 nos señala que: -- "Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los cónyuges haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y dudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades". Por lo consiguiente, serían nulos los pactos que los esposos hicieren en contra de la Ley o los naturales fines del matrimonio, por ejemplo, estipulando que no existirá obligación de alimentos entre los cónyuges, o bien que los gastos del

hogar tuvieran que ser cubiertos íntegramente por la mujer aunque el marido tuvierá bienes y estuviera en condiciones de trabajar y cubrir los gastos, o bien que se estableciera en las capitulaciones matrimoniales que sólo una de los dos cónyuges haya de percibir todas las utilidades, o que uno de ellos sea responsable de todas las pérdidas y deudas. En consecuencia, un pacto de esta naturaleza, sería nulo.

FÓRMA ESTABLECIDA POR LA LEY.

Por regla general, basta con un escrito privado, si se otorgan las capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio, se presentarán ante el Oficial del Registro Civil, tal como lo establece el artículo 98 fracción V del Código Civil, pero si se otorgan durante el matrimonio, se presentará ante el Jefe de lo Familiar.

Los artículos 165 y 166 del Código Civil señalan que "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal, constarán en escritura pública, cuando los esposos gusten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida". Y surta efectos contra terceros; -- por otra parte se manifiesta que la sociedad conyugal "En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron --

las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra terceros".

Respecto a la formalidad de la escritura pública, en cuanto a la transacción de inmuebles en especial de la compraventa, el artículo 2317 del Código Civil, señala que si el valor de los bienes inmuebles no excede de quinientos pesos, el contrato podrá ser privado firmado ante dos testigos, cuyas firmas serán ratificadas ante Notario, Juez de Paz o el Registro Público de la Propiedad, a contrario sensu, si exceden de quinientos pesos, como en la actualidad en todos los casos sucede, deberán otorgarse en escritura pública, salvo lo que dispone en su último párrafo a los contratos que celebran en el Departamento del Distrito Federal, por los cuales se enajenan a personas de escasos recursos.

Aplicando los argumentos vertidos con antelación, a la sociedad conyugal, todos los bienes inmuebles que se transfieran necesitan la forma de escritura pública ya que todos son mayores de quinientos pesos y si sólo existen bienes muebles podrá hacerse en documento privado.

Respecto a la separación de bienes, nuestro Código Civil, dice en su artículo 210: "No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se

pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate". Esto es que basta con documento privado - en el que se consigne separación de bienes, si es antes del matrimonio y si es durante el mismo seguirán las formalidades en escritura pública.

Nuestro máximo Tribunal ha interpretado lo siguiente: "Capitulaciones matrimoniales, formalidades en el otorgamiento de las: No se desprende que sea necesario que los cónyuges otorguen en escritura pública las mencionadas capitulaciones matrimoniales, cuando sólo pacten hacerse co-participes de los bienes insuables que obtengan posteriormente durante el matrimonio, pues esa exigencia carecería de motivo ante la incertidumbre de llegar a obtener tales bienes, e inducirlo a los esposos a celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, rebuyendo una formalidad innecesaria; y por consiguiente debe estimarse que tiene plena validez y eficacia el convenio privado celebrado por los contrayentes pocos días antes del matrimonio y que fue presentado ante el Oficial del Registro Civil" -- (Sexto Epoca, Volumen XXVIII, Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 109 y siguientes).

1.- Por su parte, SANCHEZ MEDAL hace notar que:

"Pueda ocurrir que con ocasión de la celebración de este -- contrato (de capitulaciones matrimoniales), decidan los esposos celebrar al mismo tiempo otro contrato diferente por virtud del cual uno de los cónyuges transmite gratuitamente parte de sus bienes al otro cónyuge, en este caso, aunque -- todo haga constar, en un mismo documento y exista una unión externa de contratos, habrá dos contratos distintos: El de sociedad conyugal y el de donación entre consortes (artículos 185 y 192 del Código Civil). Esta donación y no la sociedad conyugal es sí, es lo que debe constar en escritura pública, cuando tal donación requiera de tal formalidad". -- (21).

E.- INTERPRETACION E INTEGRACION.

La interpretación de las capitulaciones matrimoniales deben sujetarse a las reglas generales de los contratos, que establece nuestro Código Civil vigente.

El artículo 189 del Código Civil que se refiere -- a las capitulaciones matrimoniales, en que se establece la sociedad conyugal, nos señala lo que debe contener, arguyendo que los consortes deben de ser terminantes y detallados al redactarlos, en este caso se deberá interpretar literalmente el clausulado vertido, pero en el caso de que la -- intención evidente pareciera contraria a dicho sentido, de (21) SANCHEZ MEDAL, RAMON, IDEM, p. 339.

berá de prevalecer la intención de los consortes (artículo 1851 del Código Civil).

2.- Las palabras que pudieran tener distintas acepciones deberán ser entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato, que en el caso concreto sería el de establecer el régimen matrimonial a que se sujetarán los bienes de los consortes, y las capitulaciones matrimoniales que se elaboraran al respecto. (Artículo 1855 del Código Civil).

El problema principal que nos plantea este punto es que, en la práctica los consortes muy rara vez capitulan detalladamente sobre sus bienes presentes, futuros, productos del trabajo, frutos, etc., tal como deberían de hacerlo por Ley, es por ello que SANCHEZ MEDAL nos dice -- que: "Frecuentemente la sociedad conyugal es contrato de adhesión, o mejor dicho es un contrato de cachete... razón por la cual resulta inoperante la sociedad conyugal en la mayoría de los casos". (22).

ANTONIO DE IBAROLA nos dice al respecto: "Valverde hace notar con toda razón, que, como sucede en nuestro medio, sobre todo entre la gente sencilla, los contratos (22) SANCHEZ MEDAL, RAMON, IBIDEM, p. 340.

yentes, en el momento de contraer matrimonio, en lo que se nos piensa es en un régimen especial de bienes. La contestación en la mayoría de los casos que dan al Jefe del Estado Civil es irreflexiva. (33).

Muy a menudo, en las oficinas del Registro Civil - se les dice que sólo hay machotes, que establecen la sociedad conyugal y se fuerza a los contrayentes sobre este sentido. En otros casos, novios propietarios de inmuebles valiosos, manifiestan lisa y llanamente que carecen de bienes.

La Suprema Corte de aplicación al artículo 1853 - del Código Civil; ha interpretado de la siguiente manera:

"Cuando se ha celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y faltan las capitulaciones matrimoniales, debe entenderse que aquélla comprende todas las - bienes muebles e inmuebles, con sus productos, adquiridos - por cualquiera de los cónyuges, durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo, más no los bienes prj - vativos o peculiares, que cada uno de ellos haya adquirido antes del matrimonio, sino únicamente los frutos de ella, - los frutos de ellas, posteriormente al contrato de matrimo-

(33) DE IBARROLA, ANTONIO, Derecho de Familia, 3a. Edición, Porrúa, México, 1984, p. 383.

nio que celebraron" (Aspero Directo 3747/Ci, FRANCISCO R. - JEAN MOLINA, 10 de junio de 1963, unanimidad de 4 votos. PONENTE: MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ).

"Con esta jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia, más que interpretar la voluntad de los consortes, está integrándola, estableciéndoles un régimen jurisprudencial. Porque pretender derivar de la sola denominación del régimen el contenido del mismo, máxime que nuestra Ley, como ya lo señalamos, ofreció diversidad de ellos y por lo tanto carece de fundamento legal". (24).

Por otra parte, la integración de las capitulaciones que constituyan la sociedad conyugal deberá realizarse con las reglas de la sociedad civil, tal como lo establece el artículo 183 del Código Civil.

F.- INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Las capitulaciones matrimoniales surtirán todos sus efectos entre los consortes, independientemente de que estén inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bastará con que se hubiera hecho el contrato.

(24) MARTINEZ ARRIETA, SERGIO TOMAS, Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, Ed. Porrúa, México, 1965, p. 59

El artículo 3007 del Código Civil, determina el principio de inscripción; las capitulaciones matrimoniales no inscritas en el Registro Público de la Propiedad no producirán efectos en perjuicio de terceros.

El Código Civil de 1870, institucionalizó el Registro Público de la Propiedad en México y consignó en uno de sus artículos lo siguiente: "Se registrarán también las capitulaciones matrimoniales en las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas, se establezca entre cónyuges comunidad de bienes raíces o adquiera uno de ellos propiedad de bienes de esa clase por título de dote, donación temporal o cualquier otro".

El Código Civil de 1884 en su artículo 3201 contempló una redacción idéntica al artículo anteriormente señalado del Código de 1870.

Por su parte el Código Civil vigente no establece en forma expresa el registro de capitulaciones matrimoniales, si lo da por supuesto según los artículos 185 y 186; - no hay lugar a dudas que el legislador dió por un hecho la inscripción de las capitulaciones matrimoniales para que, - tanto éstas como sus alteraciones (si las hubiera) surtan efectos respecto a terceros.

La sociedad conyugal puede comprender bienes muebles, inmuebles y derechos; a los muebles para que surta efectos contra terceros no se requiere formalidad alguna, basta con haberlos suscrita en el contrato de capitulaciones matrimoniales.

Mado se ha comentado si las capitulaciones matrimoniales son inscribibles o no. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que:

La inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad es necesaria, para que puedan surtir efectos contra terceros, aún en el caso de que no hayan existido bienes en el momento en que se formularon, ni se haya hecho ninguna transmisión de bienes entre los cónyuges, si éstos fueran adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, cuya finalidad de las disposiciones relativas al Registro es evitar fraudes por ocultaciones o modificaciones de convenios solamente conocidos por los cónyuges. (Jurisprudencia 357, Tercera Sala, pág. - 1019, Cuarta Parte, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1965).

Respecto a nuestro tema DIEZ PICASSO sostiene que: "Las capitulaciones, en cuanto negocio en que se contienen las reglas arbitrarias determinantes del régimen económico de

trienal no sea un acto inscribible en el Registro de la Propiedad. El registro se refiere a derechos concretos sobre inmuebles pero no a las normas hipotéticas que rigen la sucesión de los cónyuges. Sólo serán inscribibles los capitulos en cuanto constituyan transmisiones o atribuciones de derechos sobre los inmuebles de un cónyuge a otro o de terceros a favor de cualquiera de ellos o como complemento de otro negocio dispositivo inscribible para determinar la naturaleza de los bienes transmitidos y las facultades de los cónyuges para realizar la enajenación. (25).

Por su parte el artículo 3012 del Código Civil nos indica que: "Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos y otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no sortirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tiene derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno sólo de aquéllos:

La redacción de este artículo es criticable, pues

(25) DIEZ PICASSO, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, Madrid, Ed. Tecnos, 1978, p. 839.

to que al concluir en su primer párrafo está de sobra, ya - que si las capitulaciones con arreglo a las cuales se constituye la sociedad conyugal no aparecieren registradas, operará en principio básico designado en el artículo 3007 del Código Civil de que lo inscribible no inscrito no produce efectos contra terceros.

Para hacer valer el segundo párrafo del artículo - mencionado es necesario una prueba documental que será la - escritura notarial de las capitulaciones matrimoniales; es difícil para un tercero hacer las rectificaciones, pues será en extremo difícil el acceso a la fuente documental.

Además se debería indicar en el primer párrafo del artículo 3012 del Código Civil, que sólo se hará si en el - título que se inscribe consta la voluntad de ambos cónyuges y su manifestación expresa de la transferencia de propiedad del inmueble o que éste es propiedad de ambos en virtud de capitulaciones matrimoniales, toda vez que la ley permite - una forma infinita de formas que constituir una sociedad - conyugal (artículo 189 Código Civil) en la cual no necesariamente se debe de transmitir la propiedad de bienes inmuebles que lo comprendan.

Por lo que hace adonde se deben inscribir las capi - tuciones matrimoniales, no se encuentra claridad en la -

Ley, inaudablemente que no se deben de inscribir en los folios de las personas morales, puesto que la sociedad conyugal no tiene personalidad propia.

Al respecto el LICENCIADO GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ, en una circular publicada por el Registro Público de la Propiedad aseguró que la ubicación del registro de las capitulaciones matrimoniales deberán constar en el registro de inmuebles o sea en los folios de derechos reales en su primera parte, fundamentando lo anterior en el artículo 3042 -- fracción IV del Código Civil que a la letra dice: "En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

IV los demás títulos que la Ley ordene expresamente".

Además existe una forma que no hay necesidad de hacer traslación de dominio, habida cuenta de que el propietario sigue siendo el titular del bien aunque éste quede sujeto al régimen de sociedad conyugal: Que en el folio respectivo de la finca se haga la anotación que esa finca forma parte de la sociedad conyugal.

Por lo que la finca formará parte del fondo común, pero sin transmisión de propiedad al otro cónyuge, simplemente los terceros conocerán que existe un régimen especial de los bienes matrimoniales.

Los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal para disponer de sus bienes propios, necesitan la autorización del otro cónyuge, pues ambos tienen derecho a participar de las utilidades de dichos bienes, de usarlos y aprovecharlos si se trata de bienes anteriores al matrimonio, pero serán ambos los titulares de los bienes si éstos se adquirieron después de celebrado el matrimonio, se podrá inscribir el bien a nombre de ambos esposos, lo que implica que ese bien se adquirió en copropiedad.

Para concluir mencionemos que ya como se dijo anteriormente, el legislador dá por un hecho la inscripción de las capitulaciones matrimoniales. Aunque en la realidad, según investigación realizada por el suscrito ante funcionarios del Registro Público de la Propiedad, los cónyuges en términos generales nunca registran sus capitulaciones matrimoniales (además de que casi nunca las elaboran), según informaciones proporcionadas, en los últimos años solamente se han inscrito cuatro o cinco capitulaciones matrimoniales.

CAPÍTULO IV.- LA SOCIEDAD CONYUGAL.

A.- CONCEPTO.

El contrato de sociedad conyugal es un contrato bi lateral, pues los cónyuges se obligan recíprocamente, es un contrato oneroso y nunca gratuito, pues los cónyuges conviven sobre sus bienes y responden de las utilidades y pérdidas de la sociedad conyugal, es un contrato formal ya que debe constar por escrito.

RAMON SANCHEZ MEDAL, nos da su definición al decirnos: "La sociedad conyugal es el contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos concede sobre determinados bienes de su propiedad, otro cónyuge una cierta participación de las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación de dicho contrato". (16).

El Código Civil vigente nos da una definición precisa de la sociedad conyugal, toda vez que estableció diversas posibilidades para que los cónyuges los adopten a fin de que consigan sus propósitos, así tenemos que pueden formar los cónyuges una sociedad totalitaria, la cual se forjaría por la totalidad de los bienes de los consortes, los --

(16) SANCHEZ MEDAL, RAMON, De los Contratos Civiles, Ed. -- Forrda, México, 1982, p. 337.

frutos y el producto de su trabajo, además de todo lo que se obtenga en un futuro por cada uno de ellos; también podrán estipular una sociedad parcial, en la cual los cónyuges -- aportan sólo una parte de los bienes, y al mismo tiempo pueden pactar qué sociedad conyugal existirá con los bienes -- que adquieran en lo futuro, pero los bienes con que entraron en el matrimonio, se regirán por la separación de bienes, por lo tanto estaríamos en presencia de un régimen mixto en el matrimonio.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente pactado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad (artículo 183 del Código Civil); ahora bien, en cuanto al nacimiento de la misma sociedad -- conyugal el artículo 184 del mismo ordenamiento nos señala que es al celebrarse el matrimonio o durante el, por lo -- que cabe la posibilidad del cambio de régimen.

El artículo 189 del Código Civil nos señala los -- elementos de que debe constar, el contrato de capitulaciones matrimoniales, cuando se haya elegido por los cónyuges el régimen de sociedad conyugal,² y en este artículo se aprecia que se pueden hacer un sinnúmero de combinaciones en el matrimonio con respecto a los bienes, deudas, derechos, presentes o futuros.

Serán exclusivas de cada cónyuge: El lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de cada uno, tal como lo establece el artículo 203 del Código Civil.

El objeto de la sociedad conyugal es la constitución de un patrimonio para la sustentación de los gastos del matrimonio, sus hijos y el bienestar de la familia.

"Existe la errónea creencia generalizada de que basta que un matrimonio se contraiga bajo el régimen de sociedad conyugal y que esta sociedad leyada aparezca en el acta respectiva de matrimonio, para deducir que todos los bienes adquiridos después del matrimonio pertenecen definitivamente por mitad a cada uno de los consortes". (27).

En efecto dispone el artículo 204 que al disolverse la sociedad conyugal, después de haber pagado los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que hubiere aportado, por lo que es nuestro derecho se entiende a la sociedad conyugal como una sociedad de gananciales, esta postura se confirma con ciertos artículos del Código Civil, que hacen expresa referencia a los gananciales, tales como el 193 que nos habla de que una vez disuelto el matrimonio o establecida la separación conyugal, pue-

(27) SANCHEZ MEDAL, RAMON, Ob Cit. p. 350.

den los cónyuges renunciar a las ganancias, pero nunca antes; el 201 que habla de cuando se disuelve la sociedad conyugal por nulidad del matrimonio, el cónyuge que obró de mala fé no tendrá utilidades; el 202 que habla de lo mismo -- del artículo anterior pero haciendo referencia a que si los dos, procedieron de mala fé las utilidades se aplicarán a los hijos y si no los hubiere en proporción a lo que cada cónyuge aportó.

Confirmando la anterior postura, la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los preceptos que la regulan, ya que el hecho de que sea una sociedad de gananciales no impide que el fondo común -- esté integrado por la totalidad de los bienes de los conyugales o sólo por parte de ellos con las variantes que hemos mencionado.

El artículo 2688 del Código Civil, dice a su letra: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico que está íntimamente unido con el matrimonio.

En el contrato de sociedad, existe un fin común, lo cual coincide con la sociedad conyugal, ya que ambos se obligan a combinar sus esfuerzos y sus recursos para la reg

lización de un fin común.

El fin de la sociedad conyugal es el de satisfacer las necesidades económicas conyugales y familiares para el sostenimiento del hogar y cubrir los gastos de familia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice - sobre el tema que: No es de total aplicación supletoria a la sociedad conyugal, los preceptos que regulan a la sociedad, sino que sólo procederá la remisión de éstos, cuando haya ausencia absoluta o parcial de capitulaciones matrimoniales, y cuando la disposición legal de las sociedades no vaya en contra sino que sea afín y armónica con la naturaleza y fines de la sociedad conyugal.

B.- NATURALEZA JURIDICA.

Se genera la sociedad conyugal por medio de un contrato, nuestro Código Civil llama a este régimen "Sociedad Conyugal" y establece como ya lo mencionamos, que lo comprendido en las capitulaciones matrimoniales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

La naturaleza jurídica de la sociedad conyugal - ha dado lugar a numerosas teorías, conviene, para una mé-

por comprensión del régimen, que analicemos las más importantes; existen diversas opiniones, pero es importante señalar que su naturaleza jurídica es según el tipo de sociedad conyugal concertada, ya que puede ser una universal, parcial o mixta.

Al abordar el tema no ignoramos que es sumamente -- controvertido, por tal razón la explicación sobre la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal se convierte gravemente conflictiva, pasemos pues al estudio de cada una de ellas:

1.- SOCIEDAD SIN PERSONALIDAD U OCULTA.

RAMÓN SANCHEZ NÚÑAL, es uno de los principales representantes de esta teoría y explica por decir que:

"La sociedad conyugal no genera capacidad moral, tampoco da nacimiento a derechos reales; ni transmite la propiedad a la copropiedad de un cónyuge a favor del otro cónyuge, sólo engendra un derecho de crédito, a saber el derecho una cuota final de liquidación al terminar la sociedad".

"En la sociedad conyugal no se crea una persona moral distinta de la de los socios cónyuges, ni se aportan los bienes en propiedad sino sólo el aprovechamiento de los mismos, en consecuencia es una sociedad oculta desprovista de "

personalidad jurídica". (28).

Ade más SANCHEZ MEDAL, también nos dice que "Es -- una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga en una asociación en participación". - (29).

Es sumamente convincente la opinión del Maestro - citado en párrafos precedentes, incluso el al equipararla - a una asociación en participación, en la cual tampoco hay - personalidad jurídica, ni razón social o denominación y el - asociante es el único titular de los bienes y de las rela- - ciones jurídicas con terceros, parece esclarecer este punto, - pero en lo que si diferimos un poco con él, es en el respec - to de que los cónyuges forman la sociedad conyugal con un - fin lucrativo o de especulación, ya que más bien su esencia consiste en cubrir los gastos o deudas de la familia, - toda vez que la finalidad de los regímenes matrimoniales y - en especial de la sociedad conyugal es la de poder contar - con un patrimonio para mantener estables las necesidades - del hogar, así como para cubrir los gastos del mismo.

Si bien, la sociedad conyugal tiene un fin propog - derante económico (artículo 164 Código Civil), no persigue

(28) SANCHEZ MEDAL RAMON, Ob. Cit. p. 344.

(29) SANCHEZ MEDAL RAMON, Ob. Cit. p. 344.

un lucro como sucede en las sociedades mercantiles, a conti-
nuación transcribimos este artículo: "Artículo 164. Los cón-
yuges contribuirán económicamente al sostenimiento del ho-
gar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la
educación de éstos en los términos que la Ley establece. -
sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y propor-
ción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.
A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibi-
lizado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo
caso el otro entenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimo-
nio serán siempre iguales para los cónyuges e independien-
tes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Por lo tanto terminaremos por decir que se trata -
de una sociedad de naturaleza civil, en la que los cónyuges
como socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o
sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carác-
ter preponderadamente económico, pero que no constituye una
especulación comercial, a la cual, nuestro derecho, no le
reconoce personalidad.

2.- SOCIEDAD CON PERSONALIDAD PROPIA.

El maestro RAFAEL SOJINA VILLEGAS, es uno de los
mayores sustentantes de esta teoría que dice: "Las caracte-

ísticas importantes del consentimiento es la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral, dado el régimen de sociedad conyugal, por virtud del consentimiento para apertar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 183 no deja lugar a dudas sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que constituye el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes". (30).

Continúa el maestro ROJINA VILLEGAS, señalando - que el artículo 25 fracción III del Código Civil, establece que son personas morales las sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes, en consecuencia la sociedad conyugal como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral.

Al respecto diremos que la persona moral como ente ficticio, sólo puede ser creada por la Ley y si el legislador no la atribuye personalidad moral a la sociedad conyugal, es precisamente porque no reúne las características que la consideraría como tal y el hecho de que el Código Civil

(30) ROJINA VILLEGAS, CEFACIL, Ob. Cit. p. 347.

nos remita al contrato de sociedad para el caso de lo que no estuviere estipulado en las capitulaciones matrimoniales, se ve razón para considerar a la sociedad conyugal -- con personalidad jurídica.

En cuanto a que la sociedad conyugal se pueda -- equiparar a una sociedad ordinaria, encontramos que existen algunas diferencias, por lo tanto, no estamos de acuerdo con esta idea, entre las principales diferencias tenemos las siguientes:

1.- Cuando se constituye una sociedad se crea una persona moral y la sociedad conyugal no constituye una persona distinta de los cónyuges;

2.- En la sociedad civil la aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que se pacte otra cosa, en cambio, en la sociedad conyugal no hay transmisión de dominio de los bienes pues ésta reside en ambos cónyuges desde el momento en que cualquiera de ellos adquiere un bien;

3.- La sociedad se constituye por un contrato autónomo, la sociedad conyugal nace de un convenio realizado como consecuencia del contrato de matrimonio;

4.- En la sociedad civil los socios pueden, con -

consentimiento de los coasociados, ceder sus derechos, en la llamada sociedad conyugal, ninguno de los cónyuges pueden transmitir sus derechos a otra persona, ni aún con el consentimiento del otro cónyuge;

5.- La sociedad civil tiene un propósito de especulación comercial, la sociedad conyugal su finalidad es contar con un patrimonio para el sostenimiento del hogar;

6.- La sociedad civil requiere de dos o más socios, la conyugal no permite más que la presencia de los cónyuges;

7.- La civil no necesariamente termina por la muerte de uno de los socios, en cambio la conyugal sí, ya que si falta uno solo de los cónyuges se dará por concluido el matrimonio y se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo tanto, la idea de que la sociedad conyugal posea personalidad la descartamos, pues si bien es cierto que dicha teoría es muy respetable, también lo es que la misma luce muy débil al no ser secundada por los dispositivos civiles.

Contra esta teoría ANTONIO DE IBARROLA, expresa:

"La sociedad conyugal no es... ni rescatamente una persona - moral distinta de cada uno de los contrayentes..." (31).

Por su parte GALINDO GARFIAS dice: "Y en nuestro concepto, contra la autorizada opinión del DR. ROJINA TILLEGAS, que no se trata de una sociedad conyugal sino de una - verdadera comunidad de acturales específicas por virtud de la cual los acreedores particulares de los socios, por deudas contraídas por ellos y no en interés de la sociedad, -- cuentan con el patrimonio de ésta como garantía de sus créditos, en la proporción que a cada uno corresponde". (32).

No obstante, la tesis sostenida por ROJINA TILLEGAS, ha sido acogida por la legislación civil del Estado de Tlaxcala ya que, en su artículo 70 establece lo siguiente: La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones que la constituyan y por las disposiciones siguientes:

1.- LA SOCIEDAD CONYUGAL ES UNA PERSONA JURIDICA

...

3.- COPROPIEDAD.

La copropiedad está ubicada en nuestro Código Civil bajo una de las diversas formas de la propiedad, por lo

(31) DE IGARROLA, ANTONIO, Ob. Cit. p. 209.

(32) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Ob. Cit. p. 564 y p. 565.

tanto se dice que hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.

Existen diversas opiniones respecto a esta teoría: "LAURENT, en su obra PRINCIPES DE DROIT CIVIL, dice que corresponde a este sistema basado en la indivisión romana, no existe en realidad una masa común, sino más bien porciones indivisas de determinados bienes propiedad de los cónyuges". (33).

En México, sobre el particular LOZANO NORIEGA afirma: "La sociedad conyugal es una verdadera copropiedad, en base a lo dispuesto por el artículo 194 del Código Civil - que dice que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. Pero se trata de una copropiedad especial ya que no es una simple indivisión acrega y transitoria como la que se establece entre herederos y como la copropiedad ordinaria, sino que fundada en la idea de asociación, pierde su carácter transitorio y adquiere permanencia". (34).

Conforme a este sistema basado en la indivisión

(33) MARTINEZ ARRIETA, SÉRGIO, T. Ob. Cit. p. 99

(34) LOZANO NORIEGA, FRANCISCO, Contratos, Asociación Nacional del Notario Mexicano, México, 1970, p. 672.

mana, en la sociedad conyugal no existe en realidad una cosa común, sino más bien porciones indivisas de determinados bienes propiedad de los cónyuges, de tal suerte que cada uno de ellos posee una parte alícuota del uso, disfrute y disposición de los bienes.

Como ya se ha mencionado, puede haber dentro de la sociedad conyugal, bienes de los cónyuges que sobre ellos tengan el derecho de copropiedad, pero no quiere decir que todos los bienes que la integran sean propiedad de ambos y que sobre ellos tengan el derecho de copropiedad.

Además equiparar a la sociedad conyugal con la propiedad es una idea mal acogida, pues el artículo 205 del Código Civil, habla acerca de devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, siendo que en la copropiedad los bienes son de ambos; en la copropiedad existe un derecho real de cada copropietario sobre la parte alícuota que le corresponde, en la sociedad conyugal puede haber bienes a nombre de cada uno de los cónyuges.

El derecho del tante que aparece en la copropiedad según el artículo 950 del Código Civil, no lo encontramos en la sociedad conyugal.

Para actos de dominio en la copropiedad caso en la sociedad sin personalidad, se requiere unanimidad.

La sociedad conyugal sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer, ya que es consecuencia del matrimonio, termina y comienza cuando se dan las circunstancias -- previstas en la Ley y por voluntad de las partes para cambiar de régimen matrimonial a la separación de bienes.

El artículo 194 del Código Civil vigente habla -- de que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, ésto se refiere a los bienes adquiridos en común por los consortes, ya sea por algún título traslativo de propiedad como venta, herencia, etc., ésto quiere decir que cuando los esposos los adquieren en calidad de copropietarios, la sociedad conyugal por sí misma no transmite bienes.

Encontramos a continuación diversas diferencias -- entre la sociedad conyugal y la copropiedad y a saber son -- las siguientes:

En la copropiedad existe el derecho del tante -- (artículo 930 del Código Civil), en la sociedad conyugal no lo encontramos; la copropiedad se forma por dos o más parajes, en la sociedad conyugal solamente por dos y necesariamente deben ser los cónyuges; en la copropiedad existen derechos reales para el copropietario, toda vez que son propietarios de una parte alcuota de la cosa común, en la so-

ciudad conyugal el socio tiene derechos personales o de crédito frente al otro socio o frente a una persona moral, éste es que tienen derecho a una cuota de liquidación al momento de disolverse y liquidarse la sociedad conyugal.

A continuación transcribimos una jurisprudencia -- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que claramente nos indica que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es en su caso la de la copropiedad.

"Sociedad conyugal, no está regulada por las disposiciones expresas que versan la copropiedad. La sociedad conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que versan la copropiedad, pues por una parte es una comunidad de bienes sui generis y por otra el artículo 183 del Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales".

Amparo Directo 2135/71, ENA LARSEN DE VAZQUEZ, 3 de julio de 1972, unanimidad de 4 votos. Ponente: ENRIQUE MARTINEZ ULLUA.

4.- PROPIEDAD EN MANO COMÚN.

Esta teoría de origen germano (ZUR GESAMTTE HAND), desmenuada por BÉSELER Y BIERRE, pretende encontrar en la sociedad conyugal un patrimonio autónomo, separado y común, del que serían titulares indistintamente o indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho ac-

tual a una cuota. Es decir la titularidad del patrimonio es sólo real en cada concreto, pero no da lugar a la acción de división.

"Los contrarios a esta concepción aducen que la comunidad en mano común, sobre representar una acción nebulosa e imprecisa, es extraño a los derechos latinos y no resuelve, en realidad, el problema de la naturaleza jurídica de la comunidad patrimonial, ya que no logra aclarar qué es la calificación jurídica merecen las participaciones de los conyugales en el objeto del consorcio". (35).

Podemos concluir por todo lo antes expresado que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es la de una sociedad como su nombre lo indica, pero sin personalidad jurídica u oculta, sociedad sui generis. No se debe confundir con otras figuras jurídicas como la copropiedad, pues conforme a nuestro Código Civil, la sociedad conyugal no da lugar a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a ésta. Y el hecho de que se haga referencia a -- las sociedades para lo que no estuviera expresamente establecido en las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, no quiere decir necesariamente que tenga personalidad jurídica.

(35) CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ, Ob. Cit. p. 331.

C.- CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal se constituye por las capitulaciones matrimoniales, en las cuales se incluirá una lista detallada de los bienes muebles que cada consorte aporte a la sociedad con la expresión de su valor y gravámenes que reporten, así como una nota pormenorizada de las deudas que tengan los esposos al celebrarse el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ella o de las que se contraigan después, ya sea por ambos cónyuges o por uno de ellos.

Al respecto, el artículo 189 del Código Civil establece los puntos a que se sujetarán las capitulaciones matrimoniales y que son las siguientes:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles -- que cada consorte lleve a la sociedad con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

II.- La lista especificada de los bienes muebles -- de cada consorte que introduzca a la sociedad;

Cabe mencionar que aquí no hay transmisión de la propiedad por virtud de la sociedad conyugal, y si uno de los esposos transmite parte de sus bienes al otro, la Ley considera como donación.

"Normalmente hay entre personas mayores de edad - libertad para enajenar, gravar, ceder o en cualquier otra - forma transmitir sus bienes y derechos. Sin embargo, tratán- dose de cónyuges, cualquier pacto que importe transmisión - de propiedad entre ellos, que importe cesión de una parte - de bienes propios de un cónyuge a otro será considerado co- mo donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo - respectivo (artículo 192 C.C.), recordemos que la cesión en- tre cónyuges es una donación imperfecta porque puede ser - siempre revocada por el donante mientras subsista el matri- monio cuando exista causa justificada a juicio del Juez". - (36).

Además recordemos que el artículo 176 del Código Civil, prohíbe la compraventa entre cónyuges casados bajo - el régimen de sociedad conyugal, por lo que toda transmi- sión de bienes tendrá que ser en forma gratuita.

III.- Nota personalizada de las deudas que tenga en - de esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la - sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que - se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos con- sortes o por cualquiera de ellos.

(36) CHAVEZ ESCENCIO, MANUEL F., La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 287.

IV.- La declaración expresa de que si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuge o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

Claramente se establece en esta fracción que es necesario hacer un inventario de los bienes que se aporten, desgraciadamente en la práctica muy pocas ocasiones se lleva a cabo ésto.

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los cónyuges o solamente sus productos, en uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

Si no existe limitación alguna, debe entenderse que a la sociedad conyugal se aportan los bienes y sus productos.

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro cónyuge y en qué proporción.

Este punto se relaciona con los artículos 164 y --

165 del Código Civil que señala que los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar, o su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos y que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derechos preferentes sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento del hogar.

VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio, sólo pertenecen al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

La Ley establece varias posibilidades dentro de las cuales la voluntad de los cónyuges puede ser libremente para ajustar las estructuras de la sociedad conyugal adaptándolos a sus intereses.

La sociedad conyugal queda constituida por los bienes que forman el activo, pero también puede hacerse cargo de las deudas que en el momento de la constitución tenga cada uno de los consortes.

Todos los bienes o derechos que no se incluyan en las capitulaciones matrimoniales pertenecen en propiedad a cada uno de los consortes.

Si al momento de constituirse la sociedad conyugal y formular sus capitulaciones matrimoniales en escrito privado, los consortes no se hicieron transmisión alguna de bienes inmuebles, es legalmente innecesaria la forma de escritura pública, inclusive en el caso de que el consorte casado bajo el régimen de sociedad conyugal, los bienes inmuebles adquiridos a su nombre, así inscritos en el Registro Público, son de su exclusiva propiedad, por lo que para enajenarlos, gravarlos o en cualquier otra forma disponer de ellos, no requiere el consentimiento ni la voluntad del otro cónyuge, o menos que se haya estipulado lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Existen pactos que están prohibidos por la Ley, - tal el caso que marca el artículo 190 del Código Civil que a la letra dice: "Es nula la capitulación en cuya virtud - uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que excede a la que proporcionalmente correspondo a su capital e - utilidades".

Tampoco pueden renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal (artículo -- 193 Código Civil).

"Las aportaciones que se hacen a la sociedad conyugal no son en propiedad, ésto es, no implican una transmisión definitiva de propiedad, puesto que, cuando se disuelve la sociedad conyugal, deben devolverse los bienes que -- aportó cada cónyuge". (37).

D.- BIENES INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal se puede integrar, como ya -- lo hemos mencionado, no sólo con los bienes de que sean due ños los contrayentes al formarla, sino también los bienes -- futuros que puedan adquirir; la sociedad puede integrarse -- de la totalidad de los bienes de los consortes o sólo una -- parte de ellos, además de que lo más lógico es que se aporte bienes, también es factible que se aporte dinero, derechos; o por el contrario que se aporten deudas contraídas -- antes de hacer el contrato de capitulaciones matrimoniales, por cualquiera de los contrayentes o por ambos, dicho en -- otras palabras pueden pasar a formar parte de la sociedad conyugal, al activo o el pasivo o por los dos.

El activo de la sociedad se forma con los bienes

(37) SANCHEZ MEDAL, RAMON, Ob. Cit. p. 342).

muebles, inmuebles, dinero, derechos, etc., que señalan los cónyuges al momento de la celebración del matrimonio, considerándose si los bienes de que son dueños entran o no a la sociedad conyugal.

Sobre este punto nuestro máximo Tribunal establece lo siguiente:

"Sociedad conyugal, bienes propios anteriores al matrimonio no se incluyen, salvo pacto en contrario.- Salvo pacto en contrario los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciendo de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal porque las aportaciones, al implicar la traslación de dominio, debe ser expresa".

Vol. XXXVI, pág. 74, A.D. 2727/59.- CARMEN LOPEZ DE MENDOZA, unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág. 152, A.D. 2685/60, LORERZA RAMIREZ PACHECO, unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVII, pág. 122, A.D. 5000/61.- LEOPOLDA JIMÉNEZ GALVAN, 5 votos.

Vol. LXVIII, pág. 122, A.D. 5598/61.- MARÍA GUADALUPE SELLAND DE ADAN, 5 votos.

Vol. LXXIII, pág. 97, A.D. 3747/61.- FRANCISCO -- JEAN MOLINA, Unanimidad de 4 votos.

De lo anterior se desprende la necesidad de realizar un inventario de los bienes que se aporten, es decir, -

una lista detallada de los bienes muebles e inmuebles que -
 cada consorte lleve a la sociedad, señalando su valor y en
 caso de los inmuebles, los gravámenes que tenga.

Por lo que respecta al pasivo de la sociedad con-
 yugal, nos señala la fracción III del artículo 189 del Cód-
 go Civil, que las capitulaciones deberán contener nota por-
 tancia de las deudas que tenga cada esposa al celebrar
 el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de respo-
 ger de ellas o únicamente de las que se contraigan durante
 el matrimonio, ya sea por ambas consortes o por cualquiera
 de ellas; por lo que se desprende claramente que existen --
 tres clases de deudas.

Ahora bien, por lo que se refiere a si se pagan -
 las deudas anteriores o sólo las posteriores, la sociedad -
 conyugal estará obligada a cubrir las deudas contraídas con
 posterioridad a la celebración del matrimonio, o menos que
 se pacte al pago de las anteriores en las capitulaciones ma-
 trimoniales.

Es necesario, que para que se obligue a la socie-
 dad a cubrir una deuda contraída por uno de los consortes -
 durante el matrimonio, que así se hubiere capitulado, salvo
 que la deuda persiga la satisfacción de uno de los fines de
 la sociedad.

SELLECCIO dice, respecto a los bienes adquiridos - a título gratuito que: "Son también propios los adquiridos por cada uno de los cónyuges, después del matrimonio por @nación, herencia o legado es decir a título gratuito.

Es esta, también, una solución uniforme en las legislaciones que adoptan la comunidad de gananciales, pues - no se considera caso ganancial lo que de ninguna manera podría estimarse que ha ingresado en el patrimonio de uno de los cónyuges como consecuencia del esfuerzo común de ambos, ni de la colaboración o apoyo moral de uno de la actividad productiva del otro". (38).

E.- ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Por lo que se refiere a la administración, es necesario incluir en las capitulaciones matrimoniales, la designación del administrador de la sociedad conyugal, tal como se lo dispone al artículo 159 fracción VII del Código Civil vigente, al decirnos que: "VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, - expresándose con claridad las facultades que se lo conceden".

En caso de que no se hubiese designado, quien va

(38) CASTAN TORRENAS, JOSE, Ob. Cit. p. 440 y p. 441.

a ser el administrador de la sociedad conyugal, en las capitulaciones matrimoniales, lo serán ambos cónyuges, con fundamento en las disposiciones relativas al contrato de sociedad civil, en su artículo 2719 del Código Civil, concordando lo anterior con lo preceptuado por el artículo 168 del mismo ordenamiento.

La administración no comprende actos de dominio, sólo tendrá el administrador poder o facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración, pero no para actos de dominio que corresponde a cada uno de los titulares de los bienes o a ambos.

El cónyuge que no sea administrador, tiene el derecho irrenunciable a examinar el estado de los negocios sociales, pues los artículos 2710 y 2718 del Código Civil le otorga tal derecho.

Cuando se trate de actos de dominio, es necesario que participe el otro cónyuge aunque no sea propietario, - pues tiene derecho e interés sobre los bienes que integran a la sociedad conyugal y por lo tanto cualquier gravamen o transmisión de la propiedad que hubiera le afectará, razón por la cual debe de participar otorgando su autorización.

El administrador debe de actuar de acuerdo a las

urgencias para realizar el bien común de la sociedad conyugal, debe rendir cuentas de su administración al otro cónyuge; un mal manejo del administrador, puede dar origen a la terminación de la sociedad conyugal a petición de alguno de los cónyuges, durante el matrimonio, según lo establece el artículo 188 del Código Civil.

Una nueva redacción en cuanto a la administración de la sociedad conyugal la encontramos en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983, al implantar en el artículo 194 del Código Civil que: "La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, aún sin necesidad de expresión de causa, y en caso de que hubiere desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

El Código Civil en lo relativo a la administración de la sociedad conyugal, no da en forma específica los lineamientos a seguir, si es que no se estipularon las facultades del administrador, dentro de las capitulaciones matrimoniales, por lo que con fundamento en el artículo 183 del Código, se deben servir las normas contenidas para el contrato de sociedad civil; así tenemos, que de conformidad con los artículos ya mencionados, 2710 y 2718 del Código Civil, la administración de la sociedad puede conferirse a uno o más

socios. El nombramiento de los socios administrativos no --
 priva a los demás socios del derecho de examinar el estado
 de los negocios sociales.

Además puede exigirse al socio administrador, la
 presentación de libros, papeles, documentos, etc., con el -
 objeto de que puedan hacerse las reclasificaciones que estime
 convenientes.

El abandono del hogar conyugal injustificadamente
 por más de seis meses del socio administrador, pierde desde
 el abandono sus derechos respecto a la sociedad conyugal y
 éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Cabe señalar que los bienes que los cónyuges ad--
 quieran en común por donación, herencia, legado, o por cual
 quier otro título gratuito o por dote la fortuna, entre --
 tanto se hace la división, serán administrados por ambos o
 por uno de ellos con acuerdo del otro.

"En cuanto al administrador es de destacar que no
 representa a ninguna entidad jurídica, ni a ninguna persona
 moral puesto que la sociedad conyugal no crea ninguna pareja
 no moral". (39).

(39) LACRUZ BERDEJO, JOSE LUIS, según cita de SERGIO TORRES
 MARTINEZ ARRIETA, Ob. Cit. p. 155.

El administrador es, pues, sólo un mandatario que exige por lo tanto, el otorgamiento explícito de un mandato de su cónyuge y requiere siempre facultades claras y expresas.

En cuanto a los honorarios del administrador, debemos recordar lo dispuesto por el artículo 216 del Código Civil que señala que: "Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere".

Finalmente el administrador es responsable de sus acciones por los daños y perjuicios que le cause el otro cónyuge por dolo, culpa o negligencia, según nos lo señaló el artículo 218 del Código Civil.

F.- SUSPENSIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

"La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código", así reza el artículo 195 del Código Civil; salvo estipulación en contrario en las capitulaciones matrimoniales, puesto que la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal y por sí sola no es causa de terminación de la sociedad conyugal, pero si esa sentencia puede ser título fundatorio de la demanda que

presente el cónyuge que no se ha ausentado para obtener el divorcio.

La suspensión de la sociedad conyugal acarrea un procedimiento de inventario y adjudicación de bienes; es decir consiste en extinguir la sociedad, la cual queda resguardada, y ésta se señala como un hecho eventual, si el cónyuge ausente regresa o se llegare a probar su existencia, tal como lo dispone el artículo 704 del Código Civil.

Las causas de suspensión de la sociedad conyugal son importantes en cuanto que la Ley señala que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsiste la sociedad conyugal, como nos encontramos en el presente estudio.

Las causas de suspensión de la sociedad conyugal se encuentran previstas en los artículos 195 y 196, de los cuales ya se habló del primero de ellos y por lo que respecta al segundo de los artículos del Código Civil. Trató del abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, haciendo cesar para el abandonante, desde el día de su abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán cesar de nuevo sino por convenio.

Cuando cesa la sociedad conyugal debe realizarse el inventario y la adjudicación de los bienes entre el con-sorte presente y los herederos del cónyuge ausente.

G.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Antes de pasar a exponer la forma en que se liqui-da la sociedad conyugal, hablemos de la forma de terminar - la misma, y al efecto comenzaremos diciendo que: "La socie-dad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo convienen los cónyuges o a petición de parte por alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 188 del Código - Civil, o cuando ésta concluya por divorcio, nulidad o muer-ta de alguno de los cónyuges; aunque también puede terminar por declaración de ausencia y por la presunción de muerte - del cónyuge ausente.

Durante el matrimonio la terminación de la socie-dad conyugal puede darse por:

1.- Voluntad de los cónyuges, cambiando el régi-men de la sociedad conyugal, al de separación de bienes y - observando lo siguiente:

Se necesitará de autorización judicial por ser - un contrato celebrado entre esposos de acuerdo con el ar-tículo 174 del Código Civil, esta autorización deberá ser -

negada según establece el artículo 175 del Código Civil, -- cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de -- la familia o de alguno de los cónyuges.

Quando los cónyuges sean menores de edad, o uno de ellos lo fuere, deberán intervenir en la disolución de la sociedad conyugal y prestar su consentimiento, las personas -- que de acuerdo a la Ley deben consentir en la celebración -- del matrimonio.

Para terminar en esta forma la sociedad conyugal -- hay que someter a la aprobación judicial, ante el Juez de lo Familiar, el proyecto de liquidación y la solicitud que se -- haga en vía de jurisdicción voluntaria y a continuación se -- anexa una solicitud.

JOSE LUIS RAMIREZ HURTADO
Y ESTHER RODRIGUEZ ZEA
JURISDICCION VOLUNTARIA
ESCRITO INICIAL

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
DEL DISTRITO FEDERAL.

JOSE LUIS RAMIREZ HURTADO y ESTHER RODRIGUEZ -- ZEA, por nuestro propio derecho y señalando como domicilio -- para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos -- la casa marcada con el número 131 de las calles de Suderman,

Colonia Pelanco en esta ciudad, C.P. 11570 y autorizando para los mismos efectos a los LICENCIADOS MAURICIO AYALA REBOLLO, GABRIEL NENDOZA LEYVA y Posantes en Derecho FÉLIX MORALES RODRIGUEZ y JAYIER DURAN RUBIO, ante Usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito y en la vía de jurisdicción voluntaria, venimos a promover solicitud, a fin de que se declare disuelta nuestra sociedad conyugal, bajo cuyo régimen nos encontramos unidos en legítimo matrimonio, para pactar en lo sucesivo el régimen de separación de bienes, al cual deberá quedar sometido nuestro contrato de matrimonio y al efecto, por separado hacemos la presentación del convenio respectivo.

Nos fundamos para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

H E C H O S

1.- Según lo acreditamos con la copia certificada de la correspondiente acta de matrimonio, los suscritos nos casamos bajo el régimen de sociedad conyugal el día 6 de noviembre de 1987.

2.- Hemos decidido libremente que conviene a -

nuestras respectivas intereses realizar la disolución de la sociedad conyugal que tenemos establecida y pactar en su lugar, el régimen de separación de bienes.

3.- En nuestro concepto la autorización judicial debe concederse, habida cuenta que no perjudica los intereses de la familia, ni de alguno de los cónyuges.

D E R E C H O

Son aplicables en cuenta al fondo del asunto los artículos 164, 172, 178, 187, 190 y demás relativos y aplicables del Código Civil.

Norman el procedimiento los artículos 893, - 938 fracción II y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentados con el escroto de cuenta, dando entrada a la jurisdicción voluntaria que se promueve.

SEGUNDO.- Tener por presentado el convenio respectivo.

TERCERO.- Dar vista con esta petición al representante social, para que manifieste lo que a su representación compete.

CUARTO.- En su oportunidad dictar la resolución en cuanto al cambio de régimen y mandar hacer las anotaciones en el acta original, y expedirnos a nuestra costa copias certificadas de las presentes diligencias.

R E S P E T O S A M E N T E .

JOSE LUIS RAMIREZ HURTADO.

ESTHER RODRIGUEZ ZEA.

México, D.F., Julio 12 de 1990.

C O N V E N I O

Por el cual los cónyuges JOSE LUIS RAMIREZ HURTADO y ESTHER RODRIGUEZ ZEA, cambian el régimen de sociedad conyugal al de separación de bienes y al que en lo futuro, quedará sometido al contrato matrimonial, poniéndolo a la consideración judicial para su aprobación.

A N T E C E D E N T E S

I.- El día 6 de noviembre de 1987, celebramos -- nuestro matrimonio ante el Jefe del Registro Civil respectivo de esta ciudad de México, según el acta de matrimonio asentado a fojas 27, del Libro Primero, Partida Segunda.

II.- Como consta en la copia certificada del Acta de Matrimonio mencionada en el punto anterior, los esposos contratantes convenimos en que, los bienes futuros que se adquiriesen, por uno, o por otro, o por ambos, se regirían bajo el de sociedad conyugal.

III.- Aclaramos que, durante nuestro matrimonio no hemos adquirido bienes de fortuna que pudieran integrar el patrimonio de la sociedad conyugal.

IV.- No obstante lo anterior convenimos en disolver la sociedad conyugal, fundándonos para ello en lo que dispone los artículos 180, 187, 207 y demás conducentes -- del Código Civil vigente de esta ciudad, sometiendo dichas modificaciones al tenor de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- Ambos cónyuges convenimos en que nuestro contrato matrimonial, se rija en lo sucesivo por el de separación

de bienes, en consecuencia serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, ganancias que obtuviésemos por servicios personales, por el desempeño de un empleo o - el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

SEGUNDA.- En lo sucesivo cada cónyuge administrará los bienes muebles o inmuebles que adquiriesen, en los términos -- del artículo 212 del Código Civil.

TERCERA.- Los cónyuges contribuirán a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio de acuerdo con lo que dispone el artículo 164 del Código Civil.

CUARTA.- Los bienes que los cónyuges adquiramos en común -- por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna entre tanto se hace la división, serán administrados por el cónyuge JOSE LUIS RAMIREZ HURTADO, y en consecuencia se lo considerará como mandatario mientras no se hace la división correspondiente en -- los términos de Ley.

QUINTA.- En relación a la especificación de las deudas, entre los cónyuges no existen tales, así como para con terceros tampoco las hay, por lo que no se especifica nada al -- respecto.

SEXTA.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta o --

aquella retribución u honorario alguno por los servicios personales que le presta, o asistencia que le diere, pero si uno de los consortes por impedimento del otro, se encargara temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio.

El presente convenio se firma en la ciudad de México, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa.

JOSE LUIS RAMIREZ HURTADO,

ESTHER RODRIGUEZ ZEL.

Por otra parte, el artículo 197 del Código Civil señala que: "La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos por el artículo 188".

2.- En el caso de que la sociedad conyugal termine por nulidad del matrimonio, se considera subsistente hasta que se pronuncie la sentencia ejecutoriada respectiva si -- los dos cónyuges procedieran de buena fe.

Cuando uno adio de los cónyuges haya actuado de -- buena fe, el artículo 199 del Código Civil señala que: "Tamp -- hien subsistirá la sociedad conyugal, hasta que cause ejecu

toria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, y si es al contrario se considerará nula desde el principio.

Cuando los dos cónyuges obraran de mala fé, el artículo 200 del Código Civil nos ilustra al respecto y nos dice: "Si los dos cónyuges procedieran de mala fé, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio - quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero - tuviera contra el fondo social.

Al respecto RAFAEL ROJINA VILLEGAS, nos dice: "El artículo 200 impropriadamente estatuye que si ambos cónyuges - procedieran de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, pues es evidente que la fecha a la cual se retrotrae la nulidad debe de ser la del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, que como hemos visto, pueden ser posteriores a la celebración del matrimonio". (40).

Por último, la Ley dispone que el cónyuge que hubiere procedido de mala fé no tendrá parte en las utilidades, aplicándose éstas a los hijos y si no los hubiere al cónyuge inocente.

(40) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de la Familia, Ed. Porrúa, México, 1982, - p. 354.

En el supuesto de que los dos cónyuges hubieran actuado de mala fé, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiera, se repartirán en proporción a los que cada cónyuge llevó al matrimonio.

3.- Es evidente que la sociedad conyugal también termina en caso de la muerte de alguno de los cónyuges, toda vez que la muerte extingue el vínculo matrimonial con todas las consecuencias inherentes a tal situación.

El cónyuge que sobreviva continuará en posesión y administración del fondo social, según señala el Código Civil en su artículo 205, con la intervención del representante de la sucesión del otro cónyuge hasta que se proceda a forzar inventario, en el cual no se incluirá el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

El artículo 204 del Código Civil nos habla de que cuando termina el inventario, se tendrá que pagar los créditos que tuviere la sociedad, y cada uno de los consortes e sus herederos tomarán lo que llevaron al matrimonio, y lo que quede si es que lo hay se dividirá entre los mismos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si existieran pérdidas, éstas se pagarán de las utilidades que debían de corresponderles; ahora si un sólo cónyuge aportó

el capital, éste pagará todo.

Si no existiere estipulación al respecto en las capitulaciones matrimoniales, se repartirán ambos cónyuges el 50% de dichas utilidades, por tratarse de una sociedad conyugal que se supone, si no hay clausulado al respecto, es por partes iguales.

4.- Termina también la sociedad conyugal por el divorcio de los cónyuges, pero es necesario para que se proceda a la división de los bienes comunes, que la sentencia definitiva del divorcio haya causado ejecutoria.

5.- También termina la sociedad conyugal por declaración de ausencia y presunción de muerte seguida todo el cargo y complejo procedimiento a que se refiere este punto y obteniendo la sentencia que declare, el Jefe de la familiar, la presunción de muerte, es otro de los motivos para poder liquidar la sociedad conyugal.

6.- Por último, puede terminar la sociedad conyugal a petición de parte (durante el matrimonio), por cualquiera de los cónyuges, por alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 188 del Código Civil.

Los supuestos pueden ser: Si el administrador osea arruinar a la sociedad por su torpe manejo, o perquè -

haya cesado de bienes a sus acreedores sin consentimiento - del otro cónyuge; u si es declarado en quiebra o concurso; o por razón cualquiera que se justifique ante el Juez de lo familiar.

SÉRGIO TOMAS MARTINEZ ARRIETA, nos dice que: "La - disolución es el cumplimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal". (41).

Con respecto a la LIQUIDACIÓN de la sociedad conyugal, en párrafos precedentes ya se habló en forma somera y para ampliar un poco su explicación o continuación exponemos una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte:

"Disolución de la sociedad conyugal.- No basta que haya condena sobre disolución y liquidación de la sociedad conyugal, precisa que la condena comprenda expresamente la formulación del inventario y la rendición de cuentas, porque para conocer lo que se va a dividir, ante todo es necesario saber cuál es el acervo de la comunidad de bienes y éste sólo se obtiene con el inventario que formula el administrador o quien conforme a la Ley deba sustituirlo".

Amparo directo 1812/58, MAGDALENA SOLÍS DE PÉREZ,- 7 de agosto de 1959. Unanimidad de 4 votos.

Se designa con el nombre de liquidación de la so-

(41) MARTINEZ ARRIETA, SÉRGIO TOMAS, Ob. Cit. p. 146.

ciudad de gananciales al "Conjunto de operaciones encaminadas a separar los bienes del matrimonio de los privativos de cada cónyuge, determinar si han existido o no ganancias, y distribuir éstas, en su caso, entre los partícipes". (42).

El objeto inmediato de la disolución o término de la sociedad conyugal, es que la misma se ponga en liquidación.

LACRUZ BERDEJA, señala como fases de la liquidación conyugal las siguientes: "a) fase de fijación comprenda de la redacción de un inventario valorado de los bienes comunes, así como de las relaciones de crédito que median -- entre las diversas masas patrimoniales. b) fase de compensación y saldo de cuentas. formación de un plan de liquidación de las indicadas relaciones, estableciendo las compensaciones que proceden. c) fase de liquidación, pagos y colocación entre las masas. Los patrimonios privativos reciben cuanto se les debía y lo mismo al fondo común, quedando éste integrado por los bienes divisibles y los créditos contra los cónyuges imputables en la cuota de cada uno. d) fase de división adjudicación efectiva de los bie-

(42) CASTAN TORRES, JOSÉ, Ob. Cit. p. 440 y p. 441.

nes comunes divide los hechos la computación de créditos". - (43).

En este orden de ideas "La liquidación de la sociedad conyugal no entraña simplemente división de bienes, sino una serie de operaciones de carga y abono, cuya diferencia viene a ser resultado positivo (ganancia repartible), o negativo (Pérdida repartible) de la liquidación".

Amparo directo 1087/67, LUCILA AGUILAR OSOTERENA, 15 de febrero de 1968, 5 votos. Ponente: MARIANO AZUELA.

El inventario se debe de realizar por ambos cónyuges, si estuvieran vivos, de lo contrario el cónyuge sobreviviente y los herederos, salvo que se haya dispuesto otra cosa en las capitulaciones matrimoniales.

Asimismo el inventario incluirá una relación detallada de todos los bienes que formen la masa común, tanto los aportados, como los que se hayan adquirido con posterioridad a la celebración del matrimonio.

Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubieran contra el fondo social, enseguida se devolverán a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante constituirá las utilidades, las cuales se dividirán entre los cónyuges.

(43) LACRUZ BERDEJO, JOSE LUIS, según cita de SEDDIO TORRES MARTINEZ AGRIETA, Ob. Cit. p. 155.

CAPITULO V. - SEPARACION DE BIENES.

A.- CONCEPTO.

Al igual que en la sociedad conyugal, puede haber separación de bienes en virtud de las capitulaciones matrimoniales otorgadas con anterioridad al matrimonio o durante éste, por convenio entre los consortes o por sentencia judicial.

Al respecto el maestro GALINDO GARFIAS nos dice: - "Si en las capitulaciones matrimoniales se ha pactado que cada uno de los consortes conserve la propiedad y la administración de los bienes que les pertenecen, quedará constituido el régimen de separación de bienes". (44).

La separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al momento de celebrarse el matrimonio, sino también los que adquirieran con posterioridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Código Civil.

El efecto de este régimen es que cada consorte conserva el pleno dominio de sus propios bienes, tal como --

(44) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 567.

uso, goce, disfrute y administración de los mismos; también serán propios de cada uno de los cónyuges los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que obtengan, tal como lo señala el artículo 212 del Código Civil, y el 213 del mismo ordenamiento, por lo que respecta a servicios personales, desempeño de un empleo, ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Con lo manifestado en este punto de estudio y con el estudio que se siga haciendo del mismo nos podemos dar cuenta que este sistema o régimen no ofrece demasiados problemas jurídicos, dado la simplicidad inherente de la separación de bienes entre los consortes.

El régimen de separación de bienes no es nuevo en nuestra legislación. El Código Civil de 1870 lo reglamentó en sub-artículos del 2205 al 2230; éstos eran similares a los artículos 2072 al 2097 que regulaban a la separación de bienes en el Código Civil de 1884. En la Ley de Relaciones Familiares de 1917 fue donde tuvo un gran auge este régimen, al cual se le consideraba como régimen legal supletorio.

La separación de bienes está regulado en el Código Civil vigente de 1928 en el capítulo VI, perteneciente al Título Quinto y de los artículos 207 al 218 inclusive.

La separación de bienes importa además la separación del pasivo de los esposos, toda vez que las deudas que tenga el cónyuge serán de él, y las deudas que tenga la con-
sorte serán únicamente de ella.

"Es tan extresadamente simple que no necesita más representación que la relativa a la contribución que la mujer debe dar para sostener las cargas del matrimonio". (45).

En función del matrimonio, que implica "una comunidad íntima y permanente de vida de un hombre y una mujer". (46).

La expresión separación de bienes hace referencia, por un lado, a que el patrimonio de los esposos no forma -- parte integrante de ella, y por otro, el sistema general -- aceptado por el legislador, en virtud del cual "Son bienes de propiedad de los particulares todos los cosas cuyo dominio les pertenece legalmente y de los que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la Ley, en la inteligencia de que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y

(45) LOZANO NORIEGA, FRANCISCO, Ob. Cit. p. 682.

(46) CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales, 1a. Ed. Porrúa, México, 1982, p. 70.

modalidades que fijan las leyes (artículos 772 y 830)⁴⁷. -- (47).

B. - NATURALEZA JURÍDICA.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la separación de bienes, ésta no tiene grandes obstáculos, en virtud de que es una consecuencia legal, de la institución jurídica del matrimonio, ésta quiere decir que no existan muchas dificultades entre la naturaleza de las normas - que establecen la separación de bienes, pues cada cónyuge conserva la administración y dominio de sus bienes.

En tal caso el único punto distintivo es en lo referente a las cargas matrimoniales, ya que éstas no existen con anterioridad al matrimonio, y por lo tanto los cónyuges tienen la obligación de contribuir proporcionalmente en la medida de sus posibilidades al sostenimiento del hogar.

La manera en que han de contribuir al sostenimiento del hogar, puede ser materia de convenio, pero siempre y cuando se sujete a lo establecido por los artículos 164 y - 311 del Código Civil. Cualquiera que sea el régimen adoptado por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales, ambos están obligados a contribuir según sus posibilidades, -

(47) ARAUJO VALDIVIA, LUIS, Derecho de las Cosas y de las Sucesiones, 3a. Ed. Cajica, Puebla, México, 1982, p. - 214.

a la manutención para los gastos del hogar.

Por otra parte el cónyuge que estuviere obligado a dar alimentos y no cumpla con esta obligación será responsable de las deudas que contraigan los miembros de la familia, para cubrir los gastos que requiera esa exigencia, siempre y cuando no se trate de gastos de lujo.

De la misma manera, el cónyuge obligado a reportar los gastos del hogar, también debe responder de las deudas que para cubrir esos gastos contraigan, su consorte y los hijos de ambos. Esta responsabilidad subsiste en el caso de quien debe hacer frente a esos gastos, se haya separado de su consorte, quien podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia que obligue al cónyuge deudor a pagar aquellos gastos a asegurar el cumplimiento de esa obligación durante la separación y a responder de las deudas que contraiga el cónyuge acreedor, a fin de que pueda hacer frente a las cargas del hogar, en la proporción que le corresponda hacerlo antes de la separación.

El Juez fijará una pensión mensual, según las circunstancias y dictará las medidas que proceden para asegurar su entrega y de lo que haya dejado de cubrir desde que se separó (artículo 123 del Código Civil).

En el régimen de separación de bienes, cada con-

sorte contribuirá en la medida de sus posibilidades a cubrir los alimentos en su sentido amplio, es decir, la comida, el vestido, el calzado, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad (habiendo hijos), además de los gastos necesarios para la educación de los hijos y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta, de manera que no le falten los elementos indispensables para su desarrollo.

C.- FORMA.

En cuanto a su forma, las capitulaciones matrimoniales en las que se pacte el régimen de separación de bienes, no se requieren para su validez la forma de escritura pública cuando son pactadas antes del matrimonio, bastará un documento privado el cual se tiene que anexar a la solicitud del matrimonio.

En el caso que la separación de bienes se pacte durante el matrimonio, ésto quiere decir que se cambia del régimen de sociedad conyugal, al régimen de separación de bienes, se tendrán que observar las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate, en el supuesto que los cónyuges se transmitan los bienes inmuebles que hubieran estado originalmente dentro de la sociedad conyugal; inmuebles cuyo valor exceda de quinientos pesos.

La Ley del Matrimonio vigente, en su artículo 54 establece que: "Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad de la mencionada para su validez deberán constar en escritura pública".

Otra formalidad, la establece el Código Civil vigente en su artículo 211, el cual indica que las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la separación de bienes deberá contener un inventario de los bienes de cada cónyuge que tenga al celebrarse el matrimonio, y además una nota especificada de las deudas que al contraer el matrimonio tenga cada consorte.

Los bienes que se sean incluidos dentro de las capitulaciones matrimoniales dentro de la separación de bienes serán objeto de la sociedad conyugal.

Los mayores de edad tienen la capacidad de establecer el régimen de separación de bienes, si al momento de su otorgamiento o de la modificación de éste, interviene preguntando su consentimiento las personas requeridas en la celebración del matrimonio para los menores de edad; a contrario sensu para celebrar matrimonio o para establecer el ré-

gimen ya sea de separación de bienes, o sociedad conyugal, - si los consortes son mayores de edad, no requieren consentimiento de nadie, basta con la voluntad de ellos.

Toda vez que el artículo 172 del Código Civil nos dice que el marido y la mujer, mayores de edad, tienen plena capacidad para disponer de sus bienes que sean propios, así como ejercer acciones u oponer excepciones que quieran, sin necesitar el uno del otro su autorización, salvo que los bienes de que quieran disponer sean comunes de los cónyuges. - Por lo que si no haber bienes comunes se aplican todas y cada una de las principios o normas comunes para todos los mexicanos, tal y como si no estuvieran casados.

La separación de bienes se aplica también en aquellos que hubieren adquirido los esposos en común por cualquier título gratuito, pero tratante se hace la división, serán administrados por ambos de común acuerdo, o por uno sólo de ellos con autorización del otro cónyuge.

B.- REGLAMENTACION EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 172 del Código Civil vigente, hemos dicho que: Por un lado, la separación de bienes constituye la regla general en materia de bienes conyugales, y por otro, que a diferencia de lo que ocurría en nuestros Códigos anteriores en el sentido que al

no capitular, nacia el régimen de sociedad legal, en la actualidad ya no es necesario que los esposos realicen pacto alguno para establecerla.

Sin embargo en el capítulo VI, del Libro Primero, en el Título Quinto del Código Civil, relativo a la separación de bienes, encontramos una serie de disposiciones que resultan incongruentes, confusas y mal ubicadas, por la organización en que se dan y que son de la siguiente manera:

a).- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones matrimoniales en que se pacte el régimen de separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate (artículo 210 del Código Civil).

b).- Las capitulaciones matrimoniales que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada cónyuge (artículo 211 del Código Civil).

c).- En el sistema de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecían y por consiguiente todos los frutos y accesorios de dichos bienes se serán

comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos (artículo 212 del Código Civil).

d).- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria - (artículo 213 del Código Civil).

e).- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos - con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario. (Artículo 215 del Código Civil).

f).- Si el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución y honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere. (Artículo 216 del Código Civil).

g).- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales, la mitad - del usufructo que la Ley les conceda. (Artículo 217 del Código Civil).

b).- El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia. (Artículo 218 del Código Civil).

En virtud de que los Estados de la República Mexicana son libres y soberanos, tienen plena competencia para legislar en materia civil; los Códigos Civiles de cada uno de los Estados regulan los efectos del matrimonio en relación con los bienes de los consortes atendiendo a diversos criterios.

En el primer grupo se encuentra el sistema de capitulaciones forzosas, que es el mismo que establece el Código Civil del Distrito Federal, además de los siguientes Estados: Zacatecas, Durango, Sinaloa, Nayarit, Colima, Querétaro, México, Coahuila, Baja California Sur, Baja California Norte, Tabasco, Morelos, Guerrero, Chiapas y Nuevo León.

En el segundo grupo se encuentran los Estados de Sonora, Aguascalientes, Jalisco, Hidalgo, Oaxaca y Chihuahua; quienes establecen como regímenes a la sociedad legal, a la separación de bienes y a la sociedad conyugal, siendo el primero de los nombrados de carácter legal supletorio y los siguientes de carácter convencional.

El Estado de Tamaulipas sigue este mismo sistema pero con la salvedad de que para constituir el régimen de =

separación de bienes basta con indicarlo, sin necesidad de capitular detalladamente. Chihuahua establece como convencionales la sociedad conyugal y la separación de bienes, - sin embargo ordena como supletorio al primero de los nombrados, descuidando formular una regulación detallada de ella, como lo hacen los otros estados de este grupo.

Puebla contempla como regimenes la sociedad legal, la separación de bienes y la sociedad conyugal, deatg cándose el primero de los señalados por su carácter supletorio. Asimismo y siguiendo los lineamientos de la legislación civil del siglo pasado, regula la institución de la dote, que es considerada como un elemento básico del régimen separatista denominado dotal.

Este régimen dotal comprende el patrimonio íntegro de la mujer, ya sea presente o futuro, más o que puede ser por pacto, por disposición supletoria o bien por imposición legal.

En otro grupo se encuentran los Estados de San Luis Potosí, Michoacán y Campeche que inspirados en la Ley de Relaciones Familiares, ordena como régimen legal taxati vo a la separación de bienes.

El Estado de Guanajuato considera la sociedad voluntaria, la sociedad legal. Y la separación de bienes, --

ordenando como supletorio a falta de capitulaciones a este último y para el caso de haberse constituido la sociedad conyugal, indica que se aplicarán las disposiciones relativas a la sociedad legal.

Tlaxcala sigue un sistema muy parecido al anterior, al establecer como regímenes a la separación de bienes y a la sociedad conyugal, siendo el primero de ellos de carácter supletorio.

Veracruz regula como regímenes la sociedad conyugal, la sociedad legal y la separación de bienes, asimismo ordena que todo matrimonio se presume celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

Por su parte Yucatán cita como alternativas a la sociedad conyugal voluntaria, a la sociedad legal y a la separación de bienes, con aclaración de que los dos últimos regímenes se constituyen con sólo indicarlo así, sin necesidad de capitulaciones personalizadas.

Quintana Roo, fija como convenciones al régimen de separación de bienes y al de sociedad, con la advertencia de que si los contrayentes no optan por ninguno de los dos, se les tendrá por casados bajo este último régimen.

Como se desprende de todo lo anterior, en la legis

lación Mexicana se reglamenta con una gran diversidad de sus tipos que regulan los regímenes de bienes en el contrato del matrimonio.

E.- CONSTITUCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial; por lo que puede comprender la totalidad de los bienes de los cónyuges o sólo parte de ellos.

Puede pactarse que se incluyan todos los bienes de los consortes bajo el régimen de separación de bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio, así como los que se adquieren con posterioridad.

También podría pactarse que el régimen de separación de bienes, sólo se refiera a los bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulando la sociedad conyugal para los bienes que se adquieren durante la vida de matrimonio.

La separación de bienes parcial, se puede presentar con respecto a ciertos bienes, por ejemplo: Estipulando que los bienes muebles entran dentro de la separación de bienes, aún los que se obtengan durante el matrimonio y que los bienes inmuebles se estipularán bajo el régimen de sociedad conyugal.

Estaríamos aquí en presencia de un régimen mixto, en cuanto a los bienes matrimoniales.

Puede terminar el régimen de separación de bienes por las siguientes causas: Por convenio entre los consortes o por disolución del matrimonio.

Cuando es por convenio entre los cónyuges; este caso lo vemos cuando los cónyuges voluntariamente cambian de régimen matrimonial en el que se encontraban, que una el de separación de bienes y adoptan el de sociedad conyugal.

Cuando es por disolución del matrimonio, se da en el caso de divorcio, nulidad de matrimonio o por muerte de alguno de los cónyuges; por virtud del divorcio, se disuelve el vínculo matrimonial cuando se presentan algunas de las causales a que se refiere el artículo 207 del Código Cj. vii.

Por lo que se refiere a la nulidad del matrimonio, ésta ocurrirá hasta que se pronuncie Sentencia Ejecutoria, - si los dos cónyuges procedieron de buena fé, un caso contrario se considerará nulo desde el principio, así mismo si ag los cónyuges procedieron de mala fé, los efectos de la nulidad se retrotraerán desde la fecha de la celebración de las capitulaciones, quedando en todo caso o salvo los derechos que un tercero tuviere contra alguno de los esposos.

La separación de bienes también termina obviamente por la muerte de alguno de los cónyuges.

Sobre este régimen de separación de bienes, existen varias opiniones, que si es el régimen más apto o no para que los cónyuges regulen sus relaciones económicas dentro del matrimonio.

Al respecto MARTINEZ ARRIETA opina: "La separación de bienes parece contraria al espíritu deseable dentro del matrimonio, sin embargo presentan importantes ventajas para la mujer, pues permite administrar o disponer de sus bienes". (48).

Debe considerarse que la separación de bienes en la sociedad conyugal sea una de las consecuencias forzadas que la Ley prevé al realizarse el supuesto de la celebración del matrimonio.

Las normas relativas al matrimonio, así como las relativas al régimen de bienes matrimoniales, aún cuando son de derecho privado, resultan de interés público, pues son el Estado y la Sociedad en sí los interesados en velar por el cumplimiento de las cargas económicas matrimoniales.

(48) MARTINEZ ARRIETA, SERGIO, Ob. Cit. p.p. 19-20.

CAPITULO VI.- SUGERENCIAS PERSONALES.

A.- MOTIVOS.

Como ya se hizo notar en el presente trabajo de investigación, existen varias disposiciones en el Código Civil vigente (1928), que prácticamente están de ornamento, ya que en la realidad no se cumplen, pasemos a continuación a ver diversos criterios y motivos, del porqué se permite hacer tales afirmaciones, además de la investigación realizada por el suscrito en diversas Oficinas del Registro Civil.

ANTONIO DE IBARROLA, hace notar que "posiblemente un 90% de los parejas mexicanas contraen matrimonio sin fijarse en lo que están firmando en relación a sus bienes, ciertamente, tal vez en ese momento nada tengan, el amor es lo que, y prestan por ende poco interés a las cuestiones patrimoniales que los consideran completamente secundarias, y los empleados de las Oficinas del Registro Civil tienen marcada preferencia por el Régimen de Sociedad Conyugal. A menudo, repitámoslo una vez más, cuando se les solicita un esbozo para pactar la Separación de Bienes, se limitan a expresar a los futuros contrayentes que no lo tienen y que por cada para facilitar los trámites, se presenta que figuren el otro, (el de Sociedad Conyugal) que se les brinda.

No reparan los jóvenes contrayentes en las vueltas que da la vida, sus recursos son exigidos en el momento de -- contraer matrimonio, pero las cosas pueden cambiar, a veces con la rapidez del relámpago, y entonces lamentarán haber -- firmado un pacto con bien poca reflexión". (49).

Es decir, como sabemos, "a pesar de que el Código Civil vigente (98-V), pretende que sean los mismos cónyugos quienes al celebrar su matrimonio estipulen las cláusulas -- y precisen con toda claridad las capitulaciones matrimoniales, LA REALIDAD es que en casi todos los casos el Jefe del Registro Civil se limita a recabar la firma de los contrayentes al calce de una forma o machote impreso, dando en forma muy lacónica e incompleta, se establece el Régimen de Sociedad Conyugal.

Ahora bien, en este machote o forma impreso no se contienen cláusulas sobre puntos concretos que expresamente deben acordar los mismos cónyugos. (189), y que no tienen -- disposiciones supletorias adecuadas en la Sociedad Civil -- (183, IN FINE), ni en otras disposiciones del Código Civil -- en vigor..., ocurre así, por ejemplo, que en tales machotas o formas impresas no se precisan las facultades que tendrá --

(49) DE IBARROLA, ANTONIO, Ornacho de Familia, 39, Ed. Porrúa México, 1984, p. 351.

al socio administrador (189-VII IH/FINE), ni existe declaración alguna acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deberán repartirse y en qué proporción. (189-VIII). (50).

Esto es que, en cuanto al régimen matrimonial de bienes el Legislador de 1928, con el buen propósito de mejorar la condición social de la mujer, estableció sin embargo una serie de disposiciones incongruentes y confusas que resultan prácticamente inoperantes y de casi inobservancia en la vida común, puesto que en realidad no se cumplen debidamente.

Asta tales circunstancias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acudido en auxilio de la Legislación, arrojando todo un conjunto de soluciones, para dar respuesta a los problemas surgidos de la realidad.

Por lo tanto, nuestra postura consiste en sugerir una Reforma Legislativa que básicamente consagre, de manera sencilla, un régimen matrimonial de bienes, que enriquecida por la experiencia de una mala práctica jurídica y aprovechando las soluciones de nuestro máximo Tribunal, resulta =

(50) SANCHEZ MEDAL, RAMON, Ob. Cit. p-351.

en realidad operante y eficiente, en este orden de ideas, -
proporcionamos:

3.- UN NUEVO SISTEMA.

Toda vez que el matrimonio es un acto personal[---
aíno, para nosotros, debe carecer de principio de influen-
cia, por parte del Estado, sobre el plan patrimonial, por -
lo consiguiente, cada cónyuge debe conservar totalmente lo
que es suyo.

Para frente a la anterior consideración, hay que
reconocer que el matrimonio es el acto más importante en la
vida privada, debe tener en la Ley elasticidad suficiente -
para que los cónyuges puedan adoptar las organizaciones que
les sean más favorables a sus aspiraciones y a sus muy par-
ticulares circunstancias.

Es decir, si los cónyuges se quisieran que se pro-
suma la Separación de Bienes, pueden establecer el Régimen
de Sociedad Conyugal.

Ahora bien, la Sociedad Conyugal podría ser volup-
taria o legal, en el primer caso, los cónyuges estructuran-
rían su contenido, dentro de cierto marco de libertad esta-
blecido; en el segundo caso, la propia Ley determina la es-
tructura de la Sociedad.

La Sociedad Legal tendría lugar a dos supuestos,

- 1).- Cuando los cónyuges se limitaran a establecer el Régimen de Sociedad Conyugal, sin estructurar su contenido y --
- 2).- Cuando además de establecer dicho régimen lo estructurarán, pero lo hicieran de manera defectuosa o incompleta.

En este último caso, sólo se aplicarían las disposiciones de la Sociedad Legal, para salvar o completar las emisiones o errores.

La Sociedad Conyugal, ya sea voluntaria o legal, sería de gananciales, por lo tanto al momento de disolverse o liquidarse, si se llegara a dar el caso, se devolvería a cada cónyuge, los bienes que hubieren aportado a la mencionada sociedad.

Estos serían a grandes rasgos, los aspectos fundamentales del sistema que estamos proponiendo; sus funciones y demás particularidades, se precisan en el siguiente punto de estudio.

Entonces, finalmente, el sistema propuesto por el suscrito, ofrece entre otras las siguientes ventajas:

- a).- El matrimonio, en principio no produce ninguna modificación en la esfera patrimonial de los cónyuges, por lo que, si no se pacta otra cosa sería Separación de -- Bienes.

b).- Se obliga a los consortes, a manifestar su voluntad, en caso de que quieran que el matrimonio afecte sus relaciones pecuniarias, pudiendo establecer un Régimen de Sociedad Conyugal, lo cual implica, de a más, una reflexión al respecto.

c).- En caso de que se establezca la Sociedad Conyugal, los cónyuges gozan de un cierto marco de libertad, dentro del cual, pueden estructurar el contenido de dicho régimen, adecuándolo a sus necesidades y aspiraciones.

d).- La Sociedad Conyugal resulta prácticamente operante, ya que en el caso de que los cónyuges se limiten a pactarlo exclusivamente, o en su caso, cuando lo estructuraron defectuosamente o incompleto, haya una serie de disposiciones previstas de aplicación supletoria.

e).- Al ser de generales, la Sociedad Conyugal, los esposos ven reconocidos sus esfuerzos y posibles sacrificios, realizados durante su vida matrimonial, independientemente de sus aportaciones y actividades.

Al respecto LAGSUE dice: "Frecuentemente, las actividades adquisitivas de un cónyuge (generalmente el marido), se ven fomentados y reforzados por la ayuda del otro (generalmente la mujer), así es los bienes adquiridos durante el matrimonio, por uno de los cónyuges parece que el --

otro, ya por razón de los servicios al hogar mientras su -
 consorte desarrolla la actividad adquisitiva fuera de él,
 ya por la colaboración directa y más o menos homogénea -
 con su cónyuge, debe tener alguna participación". (5).

C.- REFORMAS LEGISLATIVAS.

Para la aplicación del sistema mencionado en el
 punto anterior, debe reformarse el Código Civil del Distri-
 to Federal, en varios artículos, en virtud de que por regu-
 la general, los cónyuges deben conservar lo que es de su
 propiedad en todo tiempo, ya sea antes de casarse, al cog-
 traer matrimonio o una vez que el vínculo matrimonial se -
 haya concretado o disuelto el mismo; y como excepción adop-
 tar el sistema de Sociedad Conyugal en sus dos diferentes
 excepciones, que son la Sociedad Voluntaria y la Sociedad
 Legal.

En razón de lo anterior, nosotros proponemos que
 se derogue el Capítulo VI, Título Quinto del Libro Primero
 del Código Civil, que corresponde a la Separación de Big-
 nias, y que se reformen diversos artículos, para que ya no
 se hable de lo referente al Máximo de Separación de Big-
 nias, sino solamente al de Sociedad Conyugal, ya que puede
 ser Voluntaria y Legal, por lo que en el Libro Primero,
 Capítulo V del Título Quinto se separarían en tres seccio-
 nes: (5) LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS, según cita de JOSÉ CASTAÑ
 TOBERÑAS, Ob. Cit. p. 275.

nes, la primera de ellas se denominaría Disposiciones Generales (lógicamente de la Sociedad Conyugal), la sección segunda se denominaría De la Sociedad Voluntaria, que necesariamente en forma expresa deberían de elegirlo los consortes, si es que desean constituir la Sociedad Conyugal, además de que deberían de anejar el Convenio Matrimonial (en lugar de las capitulaciones matrimoniales), y la sección tercera se conocería como De la Sociedad Legal, que funcionaría cuando eligieran los cónyuges la Sociedad Conyugal, pero que no exhibieran el Convenio Matrimonial.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El matrimonio produce efectos jurídicos, sobre los bienes de los consortes. La situación de los bienes de los cónyuges se denomina Régimen Matrimonial.

SEGUNDA.- Nuestro Código Civil vigente, señala que en el convenio que los pretendientes celebran respecto a -- sus bienes, se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el Régimen de Separación de Bienes; pero -- existe un tercer Régimen, que se podría denominar Régimen -- Mixto, semejante a último en cuanto a los bienes matrimo-- niales, que aunque el Código Civil no lo contempla como tal, sí da la posibilidad de su existencia, al poder los cónyu-- ges pactar la coexistencia de Regímenes, que es lo que cons-- tituye a este Régimen Mixto.

TERCERA.- El Código Civil vigente en el Distrito Federal, en materia de Régimen Matrimonial de Bienes, tiene como antecedentes legislativos a los Códigos Civiles de -- 1870 y 1884, así como a la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

CUARTA.- El Régimen Matrimonial de Bienes es el -- conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios

que se derivan del matrimonio, ya sea en las relaciones de los cónyuges entre sí o en sus relaciones con terceros.

QUINTA.- Se le denomina Capitulaciones Matrimoniales, al convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el Régimen Matrimonial al que quedarán sujetos -- los bienes que les pertenecan o que en lo futuro lleguen a adquirir, así como los frutos de éstos. El Legislador reconoce amplia libertad, para fijar su contenido, siempre y cuando las cláusulas que se pacten no sean contrarias al interés público ni se opongan a los fines del matrimonio.

SEXTA.- Conforme al Código Civil vigente, el matrimonio no produce ninguna modificación en cuanto a la capacidad de los cónyuges, en relación con sus bienes, de tal manera que sus relaciones matrimoniales se producen como si no estuvieran casados, a menos que se establezcan bienes comunes; por lo consiguiente la Separación de Bienes más que -- constituir un Régimen Matrimonial es la ausencia de él.

SEPTIMA.- Solamente se requiere que los cónyuges celebren Capitulaciones Matrimoniales, cuando van a constituir la Sociedad Conyugal.

OCTAVA.- Independientemente del Régimen Patrimonial que se pacte, es indudable que nace entre los cónyuges una vida en común y por lo tanto una comunidad de bienes, --

con el fin de cubrir las necesidades de la familia, ya que en la mayoría de los matrimonios se constituye un fondo común.

NOVENA.- La Sociedad Conyugal es el Régimen Matrimonial en virtud del cual los cónyuges pactan que los bienes que les pertenecen al momento de celebrar el Contrato de Matrimonio y lo que adquirieran con posterioridad a él, se hacen comunes en cuanto subsista este Régimen; su naturaleza jurídica es muy compleja y controvertida, pero al estudiarla nos pudimos percatar que es una sociedad sin personalidad u oculta, por lo que se dice es una Sociedad "SUI - GENESIS", ya que no dá nacimiento a una persona moral.

DECIMA.- La Sociedad Conyugal debe entenderse en nuestro Derecho, como una Sociedad de Beneficiales, es decir, mientras perdura la Sociedad Conyugal los consortes sólo tienen un derecho de crédito diferido a obtener una "cuota de liquidación", sobre las utilidades de ciertos bienes, -- que varían según el sistema adoptado y exigible hasta el momento de disolverse y liquidarse la misma.

DECIMA PRIMERA.- Consideramos que la Sociedad Conyugal se encuentra defectuosamente representada en el Código Civil vigente, de ahí que existe la errónea concepción generalizada entre los contrayentes que basta optar por el -

régimen de Sociedad Conyugal, para que automáticamente ter--
das los bienes que en lo futuro adquirieran uno y otro cónyu--
ge, les pertenecerá a ambos, aunque no exista en el ordena--
miento legal citado, ninguna disposición expresa que así lo
establezca.

DECIMA SEGUNDA.- Las aportaciones que los cónyuges
hubieren realizado, no transmiten la propiedad, sino el do--
minio de los bienes de que se trate, mismos que deben devel--
verse al cónyuge aportante, o a sus herederos al momento de
liquidar la Sociedad, después de haber cubierto los créditos
que tuviere la Sociedad, si es que los hubiere.

DECIMA TERCERA.- Cuando un cónyuge que opta por la
Sociedad Conyugal, adquiere bienes por herencia, legado o --
por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna,
el otro cónyuge (su compañero), tendrá derecho de aprove--
charlos.

DECIMA CUARTA.- Si bien es cierto que el Código --
Civil vigente, pretende que sean los mismos cónyuges qui--
nos estructuran las Capitulaciones Matrimoniales en el ré--
gimen de Sociedad Conyugal, la realidad es que en la prác--
tica los Oficiales del Registro Civil, casi en todos los --
casos se limitan a recibir la firma de los contrayentes y --
también en la mayoría de los casos no les dan la debida im--
portancia a estos puntos tan importantes en la vida patri--

social de los futuros cónyuges, y no les auxilian para que conozcan los alcances jurídicos del Régimen Matrimonial que pretendan adoptar.

DECIMA QUINTA.- Si se pacta la Sociedad Conyugal, ésta debe de contener una reglamentación completa y expresa, toda vez que en el Código Civil vigente, no se establecen normas supletorias adecuadas ya que remite al Contrato de Sociedad, y estas disposiciones no se adecúan en muchos de los casos a los problemas concretos que surgen en el matrimonio, al no haber capitulado detalladamente.

DECIMA SESTA.- Las Capitulaciones Matrimoniales, en el caso de la Sociedad Conyugal, se deben de inscribir en el Registro Público, si es que hay transmisión de propiedad de bienes inmuebles de un cónyuge al otro, además de que en el mismo caso deben constar en escritura pública y la inscripción en el Registro, es el cambio de condición de los bienes que se transmiten y no el Régimen Patrimonial de Bienes.

DECIMA SEPTIMA.- El administrador de la Sociedad Conyugal, únicamente tendrá poder para pleitos y cobranzas o para actos de administración, éste puede ser cualquiera de los cónyuges o ambos y en cualquier momento pueden revocarse, ya sea por convenio entre los consortes o cuando uno de ellos lo solicite a la autoridad judicial por malos mane-

los del cónyuge administrador. El dominio de los bienes y la propiedad de los mismos es de ambos cónyuges.

DECIMA OCTAVA.- La Sociedad Conyugal puede suspenderse en los casos de presunción de muerte, pero si el cónyuge que se había ausentado regresa, se restablecerá la Sociedad Conyugal.

DECIMA NOVENA.- La Sociedad Conyugal puede terminar por diversas causas, entre ellas las siguientes: Por convenio entre los cónyuges, por la muerte de uno o de ambos cónyuges, por nulidad de matrimonio, por sentencia judicial, etc.

VEGESIMA.- La liquidación de la Sociedad Conyugal, se realizará cubriendo las deudas que tengan los cónyuges y devolviéndose los bienes a cada uno de ellos, de los que hubieran llevado a la sociedad, y si quedaren bienes se les considerará como utilidades o proporcionalmente a sus aportaciones, pero no necesariamente a la mitad.

VEGESIMA PRIMERA.- El Régimen de Separación de Bienes no ofrece problemas jurídicos, dada su simplicidad inherente, ya que cada cónyuge conserva el pleno dominio y administración de sus bienes, así como el goce y disfrute de los mismos, tanto de los bienes que hayan adquirido con anterioridad al matrimonio, como los que adquieran --

durante el mismo, por lo consiguiente el hombre y la mujer pueden disponer de sus bienes sin consentimiento del cónyuge.

VIGESIMA SEGUNDA.- En el Código Civil vigente, no existe Régimen Supletorio de Bienes, pero si no capitulan los consortes, lo más lógico pensar es que se regularán por la Separación de Bienes, ya que en la actualidad el marido y la mujer, mayores de edad, tienen plena capacidad para -- disponer de sus bienes propios.

VIGESIMA TERCERA.- Es necesaria la autorización -- judicial para cambiar el Régimen de Sociedad Conyugal a Separación de Bienes o viceversa; consideramos que el régimen de Separación de Bienes, es el más conveniente, ya que de esta manera se protege más a la familia y al otro cónyuge, toda vez que si de Sociedad Conyugal, un mal administrador puede dejar en bancarota al matrimonio y a la familia, además de que esta figura no presenta ningún problema de tipo jurídico, es por eso que en la actualidad, en la mayoría de los matrimonios se está optando por este Régimen Matrimonial de Separación de Bienes.

VIGESIMA CUARTA.- Es pertinente insistir en la -- necesidad de establecer un Régimen Patrimonial supletorio -- que resuelva los múltiples problemas jurídicos que deja sin

solución convincente la deficiente reglamentación jurídica de la Sociedad Conyugal, es por lo que proponemos que se establezca un Régimen Supletorio que siga los lineamientos de los Códigos de 1870 y 1884; y además que debe desaparecer la errónea creencia generalizada, que al optar por el Régimen de Separación de Bienes, el principio del matrimonio se pueda basar en la desconfianza y suspicacia entre los consortes.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARAUJO VALDIVIA LUIS, Derechos de las Cosas y de las Sucesiones, 3a. Ed., Editorial Ceiza, Puebla, Pue., México, 1982.
- 2.- BEJARANO SANCHEZ MANUEL, Obligaciones Civiles, 3a. - Ed., Editorial Harla, México, 1954.
- 3.- BOKJA SOKIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, 8a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1982.
- 4.- CALLOS FASSI SANTIAGO, Estudios de Derecho de familia, Editorial Platense, La Plata, 1962.
- 5.- CASTAN TOSEÑAS JOSE, Derecho Civil Español, Común y Foral, 9a. Ed., Editorial Reus, Madrid, 1971.
- 6.- CICU ANTONIO, El Derecho de Familia, Editorial Ediar S. A., Buenos Aires, 1947.
- 7.- CLELIO FERNANDO LUIS, Derecho de Familia de la Legislación Comparada, Unión Tipográfica, Hispano Americana, México, 1947.
- 8.- COLAJO J. LAUL, Matrimonios de Bienes en el Matrimonio, Editorial Abalado Perrot, Argentina, 1978.
- 9.- CHAVEZ ASCENCIO MANUEL, La familia en el Derecho, las relaciones Jurídicas Conyugales, 1a. Ed., Editorial --

Porrúa, México, 1983.

- 10.- GALINDO GARCÍAS IGNACIO, Derecho Civil, 6a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1983.
- 11.- GARCÍA GASHIDO JESUS MANUEL, Derecho Privado Romano, Casos y Decisiones Jurisprudenciales, Editorial Aguilar, Madrid, 1980.
- 12.- GARCÍA MAYNES EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, 34a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 13.- ISALEOLA ANTONIO DE, Derecho de Familia, 3a. Ed., -- Editorial Porrúa, México, 1984.
- 14.- ISALEOLA ANTONIO DE, Casos y Sucesiones, 6a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1986.
- 15.- KIPP THEODOR Y WOLFF BALTIN, Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia, Vol. I, traducido por Blas Pérez González y José Castro Tobeñas, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1960.
- 16.- LOZANO HOLIAGA FRANCISCO, Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, 4a. Ed., Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 1986.
- 17.- MANTILLA HOLINA ROBERTO, Derecho Mercantil, 2ja. Ed., Editorial Porrúa, México, 1984.
- 18.- MAGALLÓN IDALSA JOSE MARÍA, El Matrimonio, Tipográfica, Editorial Mexicana, México, 1983.

- 19.- MARGADANT GUILLERMO FLORIS, El Derecho Privado Romano, Editorial Eefinco, S. A., México, 1980.
- 20.- MARTINEZ ARRIETA SENCRO TOMAS, Métrica Patrimonial del Matrimonio en México, 2a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1985.
- 21.- MAZAYA LEON HENRI Y MAZAYA JEAN, Lecciones de Derecho Civil, Traducido por Luis Alcalá Zamora y Castillo. - Editorial Jurisdicción Europa América, Buenos Aires. - 1963.
- 22.- MESSINEO FRANCESCO, Manual de Derecho Civil y Comercial Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1971.
- 23.- MUÑOZ LUIS, Derecho Civil Mexicano, Editorial Modelo, México, 1980.
- 24.- OBREGÓN HERNÁNDEZ JORGE, Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Obregón y Hernández, S. A., México, 1962.
- 25.- OBREGÓN T. ESQUIVEL, Apuntes para la historia del Derecho en México, Tomo III, Nueva España, Publicidad y Ediciones, México, 1943.
- 26.- PINA LAFACEL DE, Derecho Civil Mexicano, 11a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1981.

- 27.- PINA RAFAEL DE, Elementos de Derecho Civil Mexicano, -
Tomo I, Introducción, Personas y Familia, Editorial -
Porrúa, México, 1985.
- 28.- PLANIOL MARCELO Y EPIERT GEORGES, Tratado Práctico de
Derecho Civil Francés, traducido por María Díaz Cruz,
Editorial Cultural S. A., Habana, 1962.
- 29.- EPIERT GEORGES Y SOULANGER JEAN, Tratado de Derecho --
Civil según Planiol, Editorial La Ley, Buenos Aires, -
1958.
- 30.- SOJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, 7a. -
Ed., Editorial Porrúa, México, 1987.
- 31.- SOJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, -
19a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1983.
- 32.- SANCHEZ MEDAL SAMON, De los Contratos Civiles, 7a. Ed,
Editorial Porrúa, México, 1984.
- 33.- SANCHEZ MEDAL SAMON, De los Contratos Civiles, Editor-
ial Porrúa, México, 1985.
- 34.- VILLORO TORANZO MIGUEL, Metodología del Trabajo Jurí-
dico en Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho
de la Universidad Iberoamericana, 3a. Ed., Editorial
Universidad Iberoamericana, México, 1980.
- 35.- VILLORO TORANZO MIGUEL, Introducción al Estudio del -
Derecho, 5a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1982.

- 36.- WOLFF MARTIN, El Matrimonio, traducido por Blas Pérez González y José Gastón Toboñas, 3a. Ed., Editorial - Bosch, Barcelona, 1963.
- 37.- ZANOLA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, Contratos Cíviles, - 1a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1981.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código Civil de 1870.
- 2.- Código Civil de 1884.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 4.- Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.
- 7.- Ley del Notariado para el Distrito Federal.